



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN.**

**SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS,
GARANTÍAS Y AMPARO.**

**NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN:
“VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS
INDIVIDUALES Y DERECHOS
HUMANOS AUTORIDAD IDÓNEA PARA
CONOCER DE LAS MISMAS”**

T E S I S

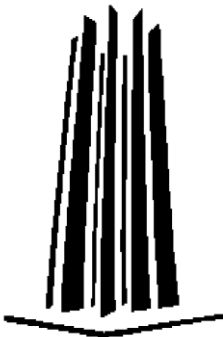
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EDITH CID VIGIL.

**ASESOR:
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.**

MÉXICO, ARAGÓN SEPTIEMBRE 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A la Universidad Nacional Autónoma de México en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haber recibido de ella mi formación profesional, por todos y cada uno de los conocimientos adquiridos por permitirme realizar este sueño.

A mi Asesor de tesis el Licenciado José Antonio Soberanes Mendoza, por su colaboración en este proyecto tan importante para mí, por su paciencia, por los conocimientos que compartió conmigo, por su valioso tiempo dedicado a este trabajo, por su apoyo y confianza.

A todas las personas que directa e indirectamente contribuyeron a que este proyecto pudiera llevarse a cabo.

DEDICATORIA.

A mi padre el señor Jovito Cid Añas, a mi madre la Señora Sobeida Vigil Neri como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia, por su apoyo incondicional, por ayudarme a realizar este sueño, por ser una pieza indispensable en mi formación y desarrollo, porque sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y porque nunca podré pagar su entrega, sus desvelos, sus preocupaciones, pero sobre todo el amor que me tienen, por lo que soy y por todo el tiempo que les robé pensando en mí. Gracias por dejarme el mejor legado mi carrera profesional, este logro también es de ustedes, los quiero mucho.

A Erick Alberto Ponce Castro por su amor y apoyo incondicional.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I.	
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.	
1.1. ANTECEDENTES.....	1
1.2 ¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES?.....	13
1.3 ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?	23
1.4 DIFERENCIA ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.	31
CAPÍTULO II	
FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
2.1. NATURALEZA JURÍDICA.	35
2.2 MEDIOS DE CONTROL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.....	51
2.3 MEDIOS CON LOS QUE CUENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.	62
CAPÍTULO III.	
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
3.1 ANTECEDENTES.....	66
3.2 ¿QUE ES LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?	83
3.3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	88
3.4 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	93
3.5 ALCANCES DE SUS RECOMENDACIONES.....	98
CAPÍTULO IV.	
VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER.	
4.1. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	102

4.2 FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES DESPUÉS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	125
4.3 PROPUESTA.....	138
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFÍA.....	146

INTRODUCCIÓN.

La facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales ahora llamada facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia y por diversos doctrinarios como un medio de control constitucional, de carácter extraordinario que ha sido utilizado en situaciones o emergencias especialmente graves y muy delicadas para el país, es una defensa excepcional de las garantías individuales.

La misma tiene su antecedente histórico en la constitución de 1917, cuando el constituyente de Querétaro le encomendó tan delicada facultad a nuestro máximo órgano constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser un órgano imparcial, altamente especializado, con prestigio, con autoridad moral y coercitiva, encargada de velar por el cumplimiento de nuestra Carta Magna.

En los últimos años se había cuestionado la actuación de la facultad investigadora de la Corte, fue motivo de múltiples debates y no pocas críticas por parte de los propios ministros de la Corte, de diversas fuerzas políticas, de los medios de comunicación y de la sociedad en general, lo que dio como resultado que se declinara la garantía constitucional a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con ello se sepultó una garantía constitucional muy importante.

Mi preocupación es latente, porque como ya lo adelanté en líneas anteriores la facultad investigadora fue declinada a la CNDH, el 10 de junio de 2011, se aprobó la reforma en la cual se deroga el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional y se adicionó un párrafo al artículo 102 apartado B Constitucional, en el que se faculta a la Comisión Nacional para conocer de las violaciones graves a los derechos humanos, manifestando mi postura al respecto que dicha reforma es un retroceso legislativo, es por ello que surge la

inquietud toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es la autoridad idónea para conocer de un medio de control constitucional tan delicado e importante, en la presente investigación el tema toral es precisamente dirimir y señalar quién es la autoridad idónea para el conocer de la misma, a su vez analizando y cuestionando la reforma constitucional de junio de 2011.

El primer capítulo será materia de estudio el tema de las garantías individuales y de los derechos humanos, dando a conocer sus antecedentes, cómo es que surgen, cómo es que nuestro país en los diversos momentos históricos y en sus diversos ordenamientos jurídicos los ha ido adoptando, asimismo el concepto jurídico de ambos; cabe señalar que no es lo mismo garantías individuales que derechos humanos, lo que ha llegado a que se utilicen como sinónimos provocando confusión, de ahí lo importante de establecer las diferencias entre garantías individuales y derechos humanos.

Por otra parte, al cuestionar quién debe ser quien conozca de la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, si debe ser la Suprema Corte de Justicia o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las funciones que cada una desempeña, sus atribuciones, su naturaleza jurídica, los medios de control constitucional de los derechos humanos que nuestro país reconoce que es el jurisdiccional mediante el juicio de amparo siendo competentes los órganos del Poder Judicial de la Federación entre ellos por supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema no jurisdiccional la queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de igual manera daré a conocer la forma y los medios con las que ambas cuentan para hacer valer sus determinaciones, todo ello será materia de estudio en el capítulo segundo y tercero.

El último capítulo versará sobre un análisis del antes y después de la reforma constitucional a los artículos 97 párrafo segundo y 102 apartado B último párrafo, relativos a la facultad materia de estudio, en este capítulo se dará a conocer como ejercía la Suprema Corte de Justicia de la Nación la

facultad investigadora, el procedimiento, sus antecedentes, los alcances que tenían sus resoluciones, realizando una comparación como actualmente se encuentra regulada la facultad investigadora en el artículo 102 apartado B y en la Ley de la CNDH.

Ahora, bien, el presente trabajo de investigación se propone que le sea nuevamente otorgada la garantía constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que se modifique el artículo 97 constitucional y que se elimine el último párrafo del artículo 102 apartado B, asimismo la creación de una ley reglamentaria del artículo 97 constitucional en la que se establezcan los lineamientos de la facultad investigadora, y se faculte a la Corte para ejercer en esta facultad extraordinaria, con su carácter coactivo y coercitivo que ostenta de acuerdo al derecho público, es decir, que se le otorgue mayor fuerza jurídica a sus determinaciones, para que no sean únicamente opiniones autorizadas.

Es por ello que, a lo largo de este estudio se intentará demostrar que es la Suprema Corte es la autoridad idónea para ejercer la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

El presente proyecto de investigación se encuentra sustentado por los métodos teórico deductivo, e hipotético deductivo, así como por el analítico, estableciendo el soporte conceptual contenido en los ordenamientos de estudio

Agradezco de antemano a quienes les interese el tema a tratar y se tomen la molestia de leer el presente trabajo de investigación, asumiendo plenamente, sin compartir, la responsabilidad de lo que aquí se sostiene.

CAPÍTULO I.

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

1.1. ANTECEDENTES.

Los derechos humanos y garantías individuales no siempre han sido reconocidos en nuestro país sino que su aceptación se ha realizado y entendido en diversos momentos históricos, es por ello que para determinar en qué momento nacen y cómo se han ido desarrollando, se dará a conocer de manera breve los antecedentes internacionales y posteriormente los nacionales.

En china, entre los años 800 y 200 a.c., se tiene su antecedente con Confucio y Laot-Tsè, mismos que tuvieron la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales que se suscitaban en dicho país y que ocupó un lugar importante. Predicaron la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovían el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como en la actualidad jurídica se conciben.¹

En Roma en el siglo V a.c. se expidió la Ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensa y variada ya que contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta Ley, dictada durante la época republicana, consagraba algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así una tabla, la IX., consignó el elemento de generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que esta se contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente romano del postulado constitucional moderno que prohíbe que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además en la propia

¹ BARREIRO, Clara, Derechos Humanos. Segunda edición. Ed. Salvat Editores 1981, p. 10.

tabla se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, la libertad y los derechos del ciudadano.²

Aunque el ciudadano romano tenía el *estatus libertatis*, que estaba compuesto de derechos civiles y políticos, sin embargo, no tenían derechos públicos oponibles al Estado que les permitiera defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.

En Grecia se manifestó una corriente filosófica tendente a dignificar la concepción del ser humano, el estoicismo se desarrollo desde dos siglos antes de nuestra era y tuvo una influencia hasta los tiempos del imperio Romano, donde una gran cantidad de pensadores siguieron esta corriente filosófica.

Con el Estoicismo, surge por primera vez la cultura occidental y con ella una idea significadora del hombre, al entender que todo genero humano ésta hermanado por la razón, esto es, que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad. Con los estoicos surge también la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascendieron de manera significativa en el Derecho Romano y en el pensamiento político medieval.³

Los escritos estoicos, hacen alusión a la razón humana como base del derecho, indican que los hombres son iguales en cuanto a que son seres racionales y por ello todos deben de disfrutar de los mismos derechos por estar sometidos a las mismas leyes naturales. La idea estoica de la fraternidad humana se vio ampliada por el cristianismo, cuya incidencia en la concepción de la igualdad de los hombres es un precedente muy notable de los derechos humanos.

² HERRERA ORTIZ Margarita. Manual de los Derechos Humanos. Quinta Edición, Porrúa, México, 2011. P 47-48.

³ *ibidem*. P 59-60

Después de estos dos periodos, se pasó al Cristianismo; el mensaje de Cristo iba dirigido a todos los hombres, cuya dignidad radica en haber sido “creado por Dios” a su imagen y semejanza, fue el elemento esencial en el pensamiento occidental este pensamiento Cristiano fue iniciado en el Medio Oriente y difundido en los primeros siglos de nuestra era.

En cuanto a la edad media, se tienen que señalar algunos rasgos característicos de la situación de los derechos fundamentales del individuo, y para esto se clasifican en tres épocas:

1. El de las invasiones.
2. El feudal.
3. El municipal.

En la etapa de las invasiones; las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras, impidiendo de esta forma otorgar una estabilidad política y económica, el hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí mismos, los llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes hacia los mas débiles, por lo que en esta etapa no se puede hablar de la existencia de derechos del individuo.

En cuanto a la etapa feudal, el amo y señor era el señor feudal, quien además de ser dueño de las tierra, también era dueño de la servidumbre que estaba a su cargo; éstos debían obediencia a los señores feudales por lo mismo éstos mandaban en todos los ámbitos de la vida, por lo que es esta etapa tampoco es posible habar de derechos oponibles a la autoridad.

En lo municipal, el feudalismo se debilita, originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales, por lo que los ciudadanos se impusieron ante la autoridad del señor feudal y de esta manera se obtuvo el reconocimiento de algunos derechos, que se plasmaron fundamentalmente en el derecho cartulario, que es un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una

autoridad lograba en su beneficio el respeto por parte de la autoridad principal o fundamental.⁴

Los Derechos Humanos se han dado bajo condiciones distintas buscando siempre el limitar el poder de los gobernantes para que así puedan reconocer los derechos de sus gobernados, el grado en que un Estado se reconoce y respeta los derechos Humanos, determina su situación particular en el desarrollo y evolución social.⁵

En Inglaterra se dio de manera formal las manifestaciones de lo que son los derechos humanos, Inglaterra tenía una constitución escrita en diversos códigos, era un conjunto normativo consuetudinario, que estaba implicado en diversas legislaciones aisladas y complementado por el “derecho inglés común.”⁶

La constitución inglesa se encontraba compuesta de distintos ordenamientos jurídicos, de los cuales de la Carta Magna de 1215, fue la más importante con respecto a lo que dice el artículo 39⁷, esta carta compila por primera vez en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa, en ésta se expresaron los compromisos del monarca con la nobleza británica, el cual es considerado como el antecedente más claro acerca del uso de las garantías dentro de la historia, y que establece lo siguiente:

El artículo 39: “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera, y no dispondremos de él ni lo pondremos en prisión sino por juicio legal de sus pares, por la ley del país”.

⁴ HERRERA ORTIZ MARGARITA., op. P. 58-59.

⁵ MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos el Nuevo Enfoque Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993. P. 15

⁶ Conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses que sirven de precedente obligatorio para resolver casos concretos semejantes que se presenten en el futuro.

⁷ Este artículo representa un antecedente de las actuales garantías de legalidad, audiencia y legitimación, que se encuentran dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En general, se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dio a partir de la Carta Magna Inglesa, en donde el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, como tampoco desterrarlos o despojarlo de sus bienes sino mediante juicio y de acuerdo con la Ley de su propia tierra.

Posteriormente a esta Carta Magna, existieron otros ordenamientos ingleses que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta naturaleza, como el Bill of Petition, el Habeas Corpus y el Bill of Rights.

España también es un antecedente muy importante de las garantías individuales del Derecho Constitucional Moderno, se tenían Garantías hacia los humanos fuera de la legislación se les llamaba fueros o privilegios, los cuales eran otorgados cuando se había impedido alguna invasión por parte de los moros, cuando se otorgaba un fuero, el rey que lo concedía tenía que respetarlo ya que existía una autoridad que obligaba al Rey y a las autoridades a respetar esa decisión. Los fueros son los que actualmente se conoce como Derechos Humanos.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró algunos derechos del ciudadano frente al poder del monarca: el derecho a la audiencia, la protección del domicilio, el respeto a la propiedad privada y a la libertad de expresión.⁸

Francia también ocupa un lugar muy importante en cuanto a la creación y desarrollo de los Derechos Humanos con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁹ en donde se declara que el límite de la libertad individual es la libertad de los demás miembros de la sociedad cuyo artículo establecía lo siguiente:

⁸ HERRERA ORTIZ Margarita. Manual de los Derechos Humanos. Quinta Edición, Porrúa, México, 2011. P. 7

⁹ Declaración que contiene 17 artículos en donde se señalan como derechos naturales e imprescriptibles del hombre, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto 1789.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayor repercusión en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII, ya que se considera a la revolución como la línea divisoria entre la edad moderna y la época contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ha sido a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente aquél documento histórico.¹⁰

A partir de la Revolución Francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos y garantías individuales, como una orientación liberal, de esa forma teniendo dicho precedente, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la gran mayoría de las constituciones de los estados democráticos co-liberales modernos, y es hasta principios del siglo XXI, cuando aparecieron los derechos denominados sociales, como es el caso de nuestro país que se hizo a través de la constitución de 1917, siendo el primer documento constitucional que los contempla en su texto.¹¹

Principales aportaciones de la declaración francesa de 1789.

1. Principio de la soberanía popular.
2. El principio de la división de poderes.
3. La división tradicional de toda constitución en partes dogmática y orgánica.

¹⁰ QUINTANA, Carlos, "et al". Derechos Humanos. Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 2006. P. 14.

¹¹ Ídem. P. 16.

4. La clasificación tradicional de las garantías individuales. La libertad de expresión oral y escrita.
5. La libertad de culto.
6. La libertad de trabajo.
7. El derecho político de votar y ser electo.
8. La protección de la propiedad privada.
9. La obligación de los ciudadanos de pagar impuestos.
10. La obligación del Estado de brindar el servicio de seguridad pública.
11. El derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información que genera el Estado, y;
12. La correspondiente obligación de los gobernantes de rendir cuentas de su desempeño.

De acuerdo con Jorge Madrazo¹² la verdadera declaración de los derechos humanos se da en la Constitución de Virginia de 1787, en el cual aparecen reconocidos los derechos a la vida, la igualdad, la seguridad, el derecho a modificar la forma de gobierno, la libertad de sufragio, el principio de las elecciones libres, las garantías del proceso penal, las condiciones de la expropiación, la libertad de prensa entre otros.

Muchos seres humanos continúan todavía viviendo en la completa ignorancia sobre lo que son los derechos humanos, tal como sucedía hasta la segunda guerra mundial debido a la voluntad política, en la que no se estableció de manera clara y precisa cuáles eran y en qué consistían los derechos humanos.

En la segunda guerra mundial se vivieron las peores atrocidades que el hombre pudiera cometer contra el hombre mismo, tales como torturas, asesinatos, esclavismo entre otros, la gran mayoría de personas, eran excluidas y privadas del goce de sus Derechos Humanos, ya fuera por condiciones de sexo, color, creencias religiosas u origen extranjero.

No fue hasta el término de la segunda guerra, cuando la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

¹² MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: "El Nuevo Enfoque Mexicano". Tercera Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1993, P. 16.

el diez de diciembre de 1984, la cual tiene como ideal que las naciones deben de esforzarse, con el fin de que los individuos y las instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a los derechos y libertades, al mismo tiempo de asegurar por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación de manera universal y efectiva.

Es importante reconocer que los Derechos Humanos surgieron en diversas etapas de la historia, en las que los seres humanos vivimos en periodos de intolerancia y conflictos, como en la etapa en que se surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se dio a conocer en 1948, es decir después de la segunda guerra mundial, posteriormente el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.

La aparición de todos estos tratados y convenciones es una muestra de lo importante que resultan los Derechos Humanos, responden a un progreso de la humanidad, es decir van cambiando y conforme vayamos evolucionando y desarrollándonos como seres humanos se irá enriqueciendo el concepto de los derechos humanos.

Lo importante es que los Derechos Humanos cobran cada día más importancia en la sociedad y en todo el mundo, sin duda la creación y establecimiento de los Derechos Humanos es primordial para todos los seres humanos.

Antecedentes en México.

En nuestro país existen dos etapas básicas en lo que se refiere al estudio de los Derechos Humanos, antes y después de la Constitución de 1917.

Los derechos humanos dentro del territorio nacional tienen su origen por las condiciones tan drásticas que tenían los indígenas en la época colonial, sobre

todo en las llamadas encomiendas¹³, los indígenas se encontraban en situaciones infrahumanas, con múltiples limitaciones.

En la conquista existieron diversas protestas que iban encaminadas a que se diera un trato más humano a los indios, los esfuerzos que Bartolomé de las Casas, realizó junto con la expedición de las llamadas Leyes Nuevas de las Indias, las cuales fueron formuladas por Carlos V, hicieron que se prohibieran los repartimientos y las llamadas encomiendas.

Estas leyes de las Indias, dictadas por Carlos V eran con la finalidad de que se protegiera al indígena del trato inhumano del cual eran objeto, las cuáles se realizaron a petición de monjes que estuvieron en nuestro país y que vivieron la situación de la cual eran acreedores los indios.

Por otra parte, se dice que Miguel Hidalgo y Costilla fue el iniciador de decretar y defender los derechos humanos en México, ya que al llevar acabo el movimiento de independencia en 1810, el cura Hidalgo con este movimiento expresó sus ideales acerca de los derechos humanos, sobre todo al momento de querer abolir la esclavitud.

José María Morelos continuó el movimiento organizado por Miguel Hidalgo, el cual escribe el documento llamado Sentimientos de la Nación, o 23 puntos sugeridos por el mismo José María Morelos, suscritos el 14 de septiembre de 1813, sostiene: “Qué como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y del tal suerte se aumente el jornal del pobre, que lo mejore a sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.” Previamente, el artículo 4º de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, prescribe “La Nación

¹³ La encomienda fue una institución característica de la colonización española en América y se entendía como el derecho que daba el rey a un súbdito español, llamado encomendero, en compensación de los servicios que había prestado a la Corona, para recibir los tributos e impuestos por los trabajos que los indios debían otorgar a la Corona, a cambio el español debía cuidar de ellos tanto en lo espiritual como en lo terrenal preocupándose en educarlos en la fe cristiana, la realidad fue muy distinta, y con tal situación lo único que se creo fue un verdadero estado de esclavitud para los indígenas.

está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”

Posteriormente, surge el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana (constitución de Apatzingán), del 22 de octubre de 1814, esta constitución nunca tuvo aplicabilidad, toda vez que el creador de dicha constitución fue José María Morelos y Pavón mismo que fue fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor, sin embargo consagraba la clasificación tradicional de las garantías individuales (libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad), reconoció diversos derechos políticos principalmente el del voto, destacan los artículos 19, 24 y 27 y que establecían lo siguiente:

Artículo 19. “La Ley debe de ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”.

Artículo 24. “La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”.

Artículo 27. “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

De lo que se advierte que la constitución de Apatzingán, estuvo influenciada por la Declaración Francesa de 1789.

La primera Constitución Federal Mexicana, fue promulgada el 4 de octubre de 1824, esta constitución adoptó el régimen federal, es decir, crea entidades federativas en vez de provincias, reconoció la división de poderes, el poder Legislativo se deposita en un congreso bicameral, el poder Ejecutivo por un presidente y el poder judicial en una Corte de Justicia, reconoció diversos derechos humanos y políticos, como la libertad de imprenta, el respeto al domicilio, la prohibición de ser detenido sin orden judicial, así mismo definió las

bases de un sistema de responsabilidad para los gobernantes específicamente el juicio político.

En 1836 se crea una nueva constitución, la Constitución Centralista o las Siete Leyes Constitucionales, esta constitución fue elaborada en el lapso de un año de 1835 y 1836. La cual contemplaba garantías de legalidad audiencia y legitimación, por lo que establecía que una orden de aprehensión debe ser por escrito y realizada por la autoridad judicial, a continuación se transcribe lo conducente:

“No poder ser preso sino por mandato del Juez competente dado por escrito y firmado; ninguna persona puede ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni está más de diez de días sin proveer el auto motivado de prisión”

Asimismo estableció el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casa y papeles a los tribunales especiales; estableció el derecho de libre tránsito, así como el derecho de votar y ser electos en cargos públicos.

El jurista Manuel Crescencio Rejón, elabora la Constitución Yucateca, debido a que dicha entidad federativa por el centralismo de 1836, quiso separarse como nación independiente, constitución que contemplaba aspectos como la libertad religiosa y la creación del juicio de amparo.

Posteriormente, surgen las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana para la Nueva Política de 1843, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, sancionadas el 15 de junio de 1843, sostiene: “No puede el Congreso Suspender o minorar las garantías individuales sino en los casos y modo dispuestos en el artículo 198”.

En 1847 se crea el Acta Constitutiva y de Reforma, este documento algunos autores lo consideraron como un anexo de la constitución de 1824, toda vez que buscaba renovar la vigencia de esta última, suprimió el centralismo estableciendo otra vez entidades federativas, creó un congreso bicameral se

implantó el derecho de petición para los ciudadanos y el juicio de amparo, al efecto el artículo 5º, prevé: “para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Por otra parte, la Constitución Liberal de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, tomó como base el derecho natural, en donde se le reconocía al gobernado sus derechos fundamentales, se le otorgaron garantías individuales, el artículo 1º, estableció: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución”.

Por último tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, constitución que nos rige actualmente, misma que reconoció por primera vez los Derechos Sociales de la clase trabajadora y campesina, la obligación del Estado de proporcionar una educación laica y gratuita.

En el mensaje al Congreso reunido en Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, Venustiano Carranza sostuvo lo siguiente: “Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la otorgada con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre”¹⁴

El artículo 1º de la Constitución de 1917 establecía lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las

¹⁴ Cámara de Diputados, LIX . Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, Tomo II_Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 2006. P. 12.

cuáles no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.”.

Esta constitución no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue pionera en el mundo de establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de protección especial de la Ley como es el caso de la clase trabajadora, campesinos e indígenas.

De todo lo anterior se advierte que el constitucionalismo Mexicano ha recibido aportaciones derivadas de distintos movimientos sociales y políticos tanto externos como internos, así mismo ha recibido influencias de diversos documentos históricos de derecho internacional, dicha evolución ha sido influenciada en gran medida por el derecho internacional, pero sin lugar a dudas el primer factor que ha ocasionado la evolución en materia de derechos humanos es precisamente el reconocimiento de los derechos humanos.

1.2 ¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES?

En el presente tema analizará de acuerdo a lo establecido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, recordemos que nuestra constitución de 1917 en su Título Primero Capítulo I era denominado *“De las Garantías Individuales”*, con la reforma de dos mil once, su denominación es la siguiente *“De los derechos Humanos y sus Garantías”*.

Es importante aclarar que no es materia del presente trabajo analizar la reforma constitucional antes señala, de ser así habría material para otro tema de tesis motivo por el cual solo se examinará lo que tenga relación con el tema total de la presente investigación.

Garantías individuales antes de la reforma de seis de junio de 2011.

En principio es importante conocer el origen de la palabra “Garantía” proviene del termino anglosajón Warranty o Warantie, que significa acción de asegurar proteger, defender, salvaguardar o apoyo.¹⁵

Según TERRAZAS: “Las garantías individuales se han considerado históricamente como a aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”¹⁶.

Fix Zamudio sostiene que “Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”¹⁷ para dicho autor existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la constitución, que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.

Las anteriores definiciones, son conceptos amplios de garantías individuales, no obstante lo anterior, una definición más técnica y apegada a nuestro sistema jurídico nos la proporciona Ignacio Burgoa¹⁸, en el sentido de que se trata de una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos), en donde por un lado emana un derecho público subjetivo a favor del gobernado (objeto) y por otro una obligación correlativa a las entidades estatales, consistente en respetar el consabido derecho y el cumplimiento del mismo, teniendo como fuente formal la Ley fundamental.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos de las garantías individuales.

¹⁵ ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Respecto de Violaciones Graves a Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México 2005. P.1

¹⁶ TERRAZAS, Carlos R. Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Cuarta Edición. Ed, Porrúa. México 1996. P. 46

¹⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. La Defensa de la Constitución en el Derecho Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo II, Número 3, México 1967. P. 179.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decima Novena Edición. Ed. Porrúa, México 1985. P. 186-187.

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental.

Cabe señalar que cuando los Derechos Humanos son reconocidos en un texto constitucional, adquieren la calidad de garantías, es decir, la expresión “Garantía” hace referencia a una protección que un orden supremo estatal ofrece a los Derechos Humanos, para que así estos sean respetados por las autoridades públicas.

La Garantía implica una relación jurídica entre un gobernante y un gobernado, el primero está obligado jurídicamente a respetar el goce y ejercicio de un derecho humano, y el segundo a gozar y ejercer el mismo, sin más restricciones que los límites impuestos por el propio Estado.

Esta relación jurídica es unilateral; es decir, el gobernado está facultado para exigir el respeto y protección de un derecho humano por parte de la autoridad, y está a su vez esta obligada a reconocerlo y protegerlo.

Como lo menciona Terrazas, las garantías individuales siempre se han reconocido históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Conviene tomar en cuenta que el Poder Judicial¹⁹ ha hecho algunas precisiones en torno al término “garantías individuales. Entre ellas figuran:

- a) Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma que se precisan o se definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, la ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución” adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo”.
- b) Las garantías individuales “no son derechos públicos reconocidos sin limitación ninguna, por el texto expreso de la constitución política, su uso, restricción y suspensión, se arreglan a los casos y a las condiciones que establece dicha constitución, dentro de los límites que la misma señala”.
- c) “Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, el juicio de amparo”.

¹⁹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, enero de 1997, TESIS P/J.2/97, p. 5, Jurisprudencia (pleno).

- d) Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como son la del debido proceso y la de la fundamentación y motivación en todo acto de autoridad “garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo estos los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la norma fundamental del país, para salvaguardar tales derechos”.

En la Constitución de 1917, los primeros veintinueve artículos contemplaban las garantías individuales (antes de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once), sin embargo diversos autores como Ignacio L. Vallarta e Ignacio Burgoa²⁰, manifiestan que las garantías individuales no son únicamente las consagradas en los veintinueve primeros artículos de nuestra Carta Magna, sino que las mismas pueden ser extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental.

Por lo que el término “Garantía”, que utilizaba nuestro texto constitucional, era una terminología propia del derecho procesal o adjetivo y no una terminología apropiada para designar derechos sustantivos, como lo son los primeros 29 artículos de la Constitución y aquellos que están fuera de este rubro, pero dentro del texto constitucional; por lo que en realidad el término o vocablo de “garantía” da lugar equívocos, ya que otros numerales de la constitución contienen derechos garantizados; y su garantía son precisamente un conjunto de instrumentos procesales que el texto constitucional contiene para proteger los derechos de los gobernados, consagrados en nuestra Carta Magna.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. Cit.*, p 178.

Fix-Fierro²¹, señala que las garantías o derechos consagrados en la Constitución son derechos mínimos, que por lo mismo, pueden ser ampliados o complementados por las Constituciones de los Estados (que se limitan en su mayoría a incorporar las garantías de la constitución Federal), por las leyes reglamentarias y, sobre todo, por los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país.

Es importante señalar que las garantías individuales solo pueden ser trasgredidas o violadas por autoridades públicas, sin embargo para que una autoridad pueda violar una garantía se requiere que ese acto de autoridad reúna tres características que son las siguientes:

1. **Unilateralidad:** significa que en la realización del acto solo intervino la voluntad de la autoridad no de la persona a quien va dirigido el mismo.
2. **Coercitividad:** el acto representa una obligación para quien va dirigido.
3. **Imperatividad:** en caso de desobediencia del acto por parte del gobernado, la autoridad puede obligarla a través de la fuerza pública.

Si el acto de autoridad no reúne las características antes mencionadas el mismo no podría constituirse como una violación de garantías individuales.

Características de las garantías individuales.

1. **Son supremas:** Porque se encuentran consagradas en la norma suprema de cualquier Estado, en nuestra Constitución gozan de la supremacía que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna.
2. **Son rígidas:** Para modificarlas, es necesario que se haga uso del procedimiento especial, que la misma Constitución prevé en el artículo 135, esto obedece a la rigidez de la misma.

²¹ Citado por TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Constitucionales de México. Ed. Porrúa, México, 1973. P. 447.

3. **Son exigibles:** Porque en caso de violación por parte de alguna autoridad se puede solicitar la restitución de goce y ejercicio a través del juicio de amparo.
4. **Son Generales:** Porque las poseen gozan y ejercen todas las personas físicas y morales nacionales y extranjeras que se ubiquen dentro del territorio nacional así mismo cualquier autoridad del Estado tiene la obligación de respetarlas.
5. **Son permanentes:** Porque el gobernado en todo tiempo y dentro del territorio nacional, posee el disfrute de las garantías individuales, salvo las excepciones que la misma Constitución establece, por lo que no se admite ninguna limitación por parte de normas secundarias.

Clasificación tradicional de las garantías individuales.

Existen diversos criterios para clasificar a las garantías individuales entre ellos desde el punto de vista de índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y por otro lado está el criterio que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos.

Cabe mencionar que la obligación del estado surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual y puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades, es decir puede ser una conducta positiva o negativa, de lo anterior surge la siguiente clasificación: garantías materiales y garantías formales, dentro de las primeras se refiere a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de un hacer, es decir de carácter positivo, en las garantías materiales el Estado y autoridades, asumen obligaciones de no hacer o de abstención.

De lo anterior las garantías individuales a su vez se clasifican en garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, dicha clasificación fue adoptada por diferentes documentos jurídico- políticos, en la Declaración Francesa de 1789, se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre “son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (artículo 2, aunque no menciona expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural).

La constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, clasificó a las garantías, como garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se advierte del capítulo V, en el acta de reforma de 1847, se estableció asegurar los derechos del hombre en su artículo 4 las garantías de libertad, seguridad propiedad e igualdad.

La clasificación de las garantías individuales en la constitución de 1917 se dividen en:

1. **Garantías de libertad:** Es la facultad que posee toda persona para tomar sus propias decisiones, para establecer sus propias metas y para elegir los medios idóneos para conseguirlas.
2. **Garantías de igualdad.** La igualdad consiste en que una persona adquiera los mismos derechos y contraiga las mismas obligaciones que la otra, derivadas de una norma en la cual tanto la primera como la segunda se ubiquen en cuanto a sus conductas. Esta garantía impide que el Estado otorgue un trato diferenciado a personas cuyas conductas se ubiquen en un mismo supuesto legal.
3. **Garantías de Seguridad Jurídica.** Esta garantía consiste un conjunto de actos, reglas, procedimientos que la autoridad esta obligada a realizar para intervenir en el goce y ejercicio de los derechos de los gobernados. Es decir con esta garantía se pretende que las personas tengan la certeza jurídica que sus libertades, propiedades, posesiones etc., solo podrán ser afectadas por actos de

autoridad que cumplan con los requisitos constitucionales y legales correspondientes.

4. **Garantías de Propiedad.** Protege a la propiedad, entendiendo a la misma como un derecho real, es decir el vínculo jurídico entre una persona y una cosa, que le permite al gobernado el uso, goce y disposición sobre esta última.

Entendiendo por el “uso” consistente en la utilización de la cosa para satisfacer necesidades propias, el “goce” significa el aprovechamiento de los productos o frutos que deriven de la cosa y la disposición de dominio sobre la misma (venta, renta, donación, etc.).

Por otra parte como ya ha sido mencionado, nuestros más distinguidos juristas han emitido variadas y opuestas opiniones, en cuanto a qué si las personas morales deben considerarse o no como titulares de las garantías individuales, atendiendo a que las personas morales al tener la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, también gozan de las garantías individuales, toda vez que dichas garantías fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica del gobernado, frente a los actos del poder público, por lo que todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado, es susceptible de disfrutar el goce de las garantías individuales.

La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborada constante e invariablemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, “sino en general, a las personas jurídicas, esto es a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así que el artículo 6º de la Ley de Amparo, clara y determinantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus

mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas”.²²

De lo que se advierte que las personas morales, son receptoras de las garantías individuales, siempre y cuando cumplan con las prerrogativas que la ley establece.

Por otra parte, no es óbice que el seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el párrafo primero y quinto del artículo 1º, considerada la reforma constitucional más importante desde que entró en vigor la Constitución de 1917.

Al efecto se transcribe lo que interesa, respecto a éste artículo, toda vez que el mismo sufrió considerables modificaciones.

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

De lo anterior, se advierte que modifica el término “*garantías individuales*” que adoptaba nuestra Carta Magna desde el siglo XIX, y que la doctrina contemporánea había señalado que era inadecuado, mismo que es sustituido por un término moderno, pertinente y adecuado “derechos humanos”, asimismo reconoce explícitamente dichos derechos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado, es decir el legislador con esta reforma le otorga el más pleno reconocimiento y protección constitucional a los derechos humanos.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Decima Novena Edición. Ed. Porrúa. México 1987. P. 200.

Sustituye la expresión “otorga” por el concepto “reconoce”, señala que toda persona gozará de los derechos humanos y mecanismos de garantía reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por México y prevé que las garantías serán las que establezcan la Constitución y de las leyes que de ella emanen, establece la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Esta reforma constitucional refuerza el criterio universalmente aceptado en el que los derechos humanos no son producto de una concesión del Estado, ni de un acto legislativo, que constituyen un ámbito de libertad propio del ser humano que debe ser amparado por el estado.

De esta manera el legislador marca la diferencia entre garantías individuales y los derechos humanos, tema que será abordado posteriormente.

1.3¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

La doctrina ha estudiado el tema de Derechos Humanos, establece que no existe un criterio uniforme en relación al concepto de Derechos Humanos por lo cuál encontramos distintos términos que aluden a los mismos (derechos naturales, derechos del hombre, derechos públicos subjetivos, garantías jurídicas, derechos fundamentales, etc., considerando que el término Derechos humanos, es el mas adecuado) . Sin embargo, podemos mencionar que existen dos corrientes fundamentales o representativas que los identifican:

- a) **iusnaturalismo:** Concibe a los Derechos Humanos como derechos naturales, derechos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y dignidad. Estos derechos son universales e invariables, derechos propios de todos los seres humanos, independientemente de las circunstancias de tiempo y lugar, derechos que son anteriores al Estado e independientes del reconocimiento que éste pueda darles.

- b) **Positivismo:** El positivismo solo asume los derechos reconocidos por el sistema jurídico formal. No hay derechos anteriores y superiores a este. Los derechos humanos existen por que los estados los han establecido en su legislación positiva; son una concesión del propio Estado, en ejercicio de su poder público, a favor de las personas bajo su jurisdicción.

Nuestro país, como Estado de derecho, en la constitución de 1917 (antes de la reforma de diez de junio de dos mil once) se dice que adoptaba la corriente positivista, actualmente el artículo 1º de la Constitución General de la República, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección..."*.

El cambio que propuso la reforma constitucional de 2011, sustituyendo la expresión "otorga" por el concepto "reconoce" implica un transito del positivismo al iusnaturalismo para algunos autores. El artículo 1º actualmente señala que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por México, y prevé que las garantías "serán las que establezcan la constitución y las leyes que de ella emanen", este nuevo texto del artículo 1º constitucional "se encuentra el corazón de la reforma, ya que se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional".²³

La Cámara de Senadores afirmó que el cambio recibido en el primer párrafo del artículo 1º "rompe con la antigua filosofía positivista del siglo XIX, en la cual solo el Estado podía otorgar las garantías en una especie de concesión graciosa, y también podía, por esa misma concesión, revocar o limitar las

²³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "et al". La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos., Porrúa, México, 2011. P. 73.

garantías”²⁴. El positivismo nunca reconoció un derecho fuera del marco estatal, con esta reforma los derechos humanos, como tales, se reconocen como inherentes a la persona.

Es por ello que se dice que con esta reforma constitucional en materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico adoptó la teoría iusnaturalista, aunque para diversos autores nuestra constitución desde 1917 esencialmente pertenecía a dicha teoría.

Los Derechos Humanos han sido reconocidos por nuestras dos últimas constituciones bajo los siguientes títulos:

- a) **Los Derechos del Hombre**, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; y,
- b) **Garantías Individuales**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- c) **De los Derechos Humanos y sus Garantías**, denominación que actualmente adoptó nuestra constitución, a partir de la reforma de diez de junio de 2011.

Por otra parte, existen diferentes términos que se han empleado para denominar a los derechos humanos entre ellas garantías individuales, derechos fundamentales, libertades públicas, derechos subjetivos públicos, reiterando que la denominación correcta es “Derechos Humanos”, asimismo tanto la doctrina como los legisladores coinciden que la terminología sea cual fuere la empleada, en ella se designan el conjunto de derechos inherentes que todo ser humano, debe gozar, para alcanzar un desenvolvimiento adecuado.

Concepto de Derechos Humanos.

²⁴ Ídem.

Los Derechos Humanos han ido acentuando su importancia conforme va avanzando y desarrollándose la sociedad a nivel mundial, asimismo existen distintos conceptos a continuación se transcriben los siguientes:

Para Herrera Diez, los Derechos Humanos son: “Un conjunto de principios filosóficos, un interpretativo ético, un juicio de valor y todo aquello que es esencial, para que un ser humano viva con la dignidad que le corresponde como ser humano”²⁵.

Para Antonio Trovel y Serra, los Derechos Humanos son:

“...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta”.²⁶

María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosario dan la siguiente definición:

“Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal”²⁷.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como:

“... El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político económico, social y cultural, incluidos los recursos y

²⁵ HERRERA ORTIZ, Margarita., Manual de los Derechos Humanos, Quinta Edición, Porrúa. México, 2011, P. 5.

²⁶ TROVEL Y SIERRA, Antonio. Citado por Carlos Quintana “*et al*”. Derechos Humanos. Porrúa. México 2008. P. 20.

²⁷ HERNÁNDEZ OCHOA, Ma. Teresa “*et al*”, Hacia una Cultura de los Derechos Humanos. Porrúa, México 2008. P. 24.

mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”²⁸.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporciona la siguiente definición los derechos humanos constituyen el "conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”²⁹.

Características de los Derechos Humanos.

La doctrina jurídica señala cuatro características de los derechos humanos, que son la Generalidad, Imprescriptibilidad, Intransferibilidad y Permanencia.

- a) GENERALIDAD: Son generales porque los tienen todos los seres humanos.
- b) IMPRESCRIPTIBILIDAD: Son imprescriptibles porque no tienen una vigencia, es decir no se pierden con el transcurso del tiempo, ni por alguna otra circunstancia.
- c) INTRANSFERIBLE: Son intransferibles porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido.
- d) PERMANENCIA: Son permanentes porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte, porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre.
- e) REPRESENTA UNA CONDICIÓN “*IURIS TANTUM*”: por que las personas no tienen que demostrar que tienen el goce y ejercicio de estos Derechos; sino más bien las autoridades deben demostrar que

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²⁹ <http://www.cndh.org.mx/>.

las personas no puedan gozar o ejercer los mencionados derechos por causa de una razón legal previa.

Santiago Nino menciona que los rasgos distintos de los Derechos Humanos son fundamentales tres³⁰ la Universalidad, la incondicionalidad y la inalienabilidad:

- UNIVERSALIDAD: Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también considera el hecho de que sean universales como una características y al respeto dice "... que son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, posición social, partido político, creencia, religiosa, origen familiar o condición económica..."³¹

- INCONDICIONALIDAD: Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- INALIENABILIDAD: Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, ni ser objeto de renuncia o sesión alguna; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

La palabra Inalienable, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española, se refiere a aquello que no se puede enajenar, lo cual a su vez se define como "pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún derecho sobre

³⁰ NINO Santiago, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1997. P. 24.

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Acerca de las Características que deben contener los Derechos Humanos, Ed. Macgraw-Hill, México 2006, P. 34.

ello”³². Por lo tanto aplicado al significado de la materia que nos ocupa podemos establecer que los derechos humanos no pueden ser desposeídos ya que son inherentes al hombre.

Clasificación de los Derechos Humanos.

Por otra parte, diversos doctrinarios mencionan que existen tres generaciones de los derechos humanos, cada una de las generaciones representan el tiempo histórico y cronológico en que nacieron, o en el que se destacaron, o descubrieron, algunas formas o tipos de derechos humanos, a continuación se destacan las principales características de cada generación.

La comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que dicha clasificación, que es llamada de la “Tres Generaciones”, la cual es de carácter histórico y toma en cuenta la aparición cronológica y el reconocimiento del orden jurídico normativo de cada país.

Primera Generación. La primera generación de los derechos humanos, se ubica en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, a finales del siglo XVII surge el Constitucionalismo clásico, aquí el hombre comienza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar las ideas de la época en la cual surgen diversos acontecimientos históricos como lo son: las Colonias Inglesas se independizan de Inglaterra; surge la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la mayoría de los autores señala que en la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es donde surge por primera vez la primera generación de los derechos humanos, los llamados “Derechos individuales”, que contenían a la par derechos civiles y derechos políticos.

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, <http://www.rae.es/rae.html>. (consulta: agosto 2012)

Segunda Generación. En esta segunda generación de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos ya consagrados, reciben por parte de la sociedad, una ampliación acorde a las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en nuestro país en la constitución de 1917, Rusia en 1918, Alemania en 1919, esta segunda generación son básicamente de tres tipos: derechos sociales y derechos económicos, y derechos culturales, esto fue resultado a las necesidades del hombre por mejorar sus condiciones de vida.

Los filósofos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación son entre otros Karl Marx, Federico Engles, Lenin y algunos más. Los derechos humanos de la segunda generación pretenden cumplir con una función social, sin dejar de ser individuales, de esta manera el individuo que es titular del derecho, deberá ejercerla con una conciencia social, un ejemplo de ello es el artículo 27, 123 protegen un interés social, de ahí que el llamado constitucionalismo clásico que teníamos en la Constitución de 1857, se transforma en una constitución social en 1917.

La tercera generación. Se dice que actualmente estamos presenciando lo que se le llama la tercera generación de los derechos humanos, los derechos de esta generación también son llamados “derechos de solidaridad”, en términos generales se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional., un ejemplo de ello es el derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, derecho a la comunicación, derecho al desarrollo, nuestra Constitución ya contempla estos derechos un ejemplo de ello es al artículo 4º, párrafo cuarto establece el derecho, a la preservación del medio ambiente, entre otros.

Finalmente, se advierte que los derechos humanos, representan la dignidad de todas las personas, permiten que cada persona desarrolle su plan de vida para que este plan de vida se lleve acabo, es necesario que el Estado reconozca y respete los derechos inherentes a todo ser humano, los derechos

humanos se han convertido en una condición indispensable para que cada persona pueda vivir plenamente en una sociedad y así alcanzar sus objetivos que finalmente lo conduzcan a la felicidad que consiente o inconscientemente busca toda hombre.

1.4 DIFERENCIA ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

A la fecha no existe acuerdo entre los tratadistas sobre los conceptos y terminología en lo relativo a derechos humanos y garantías individuales, incluso existen otras acepciones como derechos fundamentales, derechos del hombre, garantías constitucionales, derechos públicos subjetivos, etc., sin embargo, en lo que parece sí haber encontrado consenso es que el término garantías individuales no es sinónimo de derechos humanos, en tal sentido, haremos un análisis a efecto de determinar las diferencias existentes, a partir de los elementos que los tratadistas y los pronunciamientos de la Suprema Corte.

Cabe destacar que la principal diferencia entre las garantías individuales y los derechos humanos, estriba en que las garantías individuales son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en el texto constitucional y los derechos humanos son anteriores y superan al poder público, por lo que aunque no estén consagrados en una Constitución el Estado se constriñe a reconocerlo.

Por otra parte, las garantías individuales son generales a diferencia de los derechos humanos que son universales, se consideran generales a las garantías individuales de acuerdo al maestro Burgoa éstas tienen una vigencia y aplicación práctica a partir del texto constitucional que las consagra, es decir, tienen un ámbito de aplicación en el territorio nacional, en tanto que los derechos humanos tienen un alcance universal, no están sujetos al ámbito de validez de la norma de cada país, sino que son universalmente válidos.

Las garantías individuales se encuentran sujetas al régimen de derecho positivo, las mismas se pueden limitar, toda vez que nuestra Constitución establece supuestos en los que pueden restringirse y faculta a las autoridades para que en ciertas condiciones y bajo determinadas circunstancias las puedan afectar o suspender, a diferencia de los derechos humanos, los cuales, no son susceptibles de ser limitados o suspendidos en forma alguna, sin que sea óbice el que no se encuentre vigente la norma que lo tutela.

Lo anterior se aprecia en la tesis aislada que a la letra establece lo siguiente:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfruta de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor entidad. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de ser lo, no tiene facultad de restringirlas, por lo que es necesario que para ello existan determinadas*

circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesaria la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en la igualdad, en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse.”

Otra diferencia fundamental entre las garantías individuales y los derechos humanos son los sujetos, en el caso de las garantías individuales, éstas pueden extender su ámbito de aplicación tanto a las personas físicas como a las personas morales, sociedades civiles, mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales cuando actúan en su carácter de particulares, en cambio, los derechos humanos tienen como único objeto de protección a la persona en su calidad de ser humano.

Lo anterior se corrobora con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE. *Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o. de la ley reglamentaria del amparo, clara y terminantemente lo*

dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.”

Asimismo, las garantías individuales son las obligaciones positivas o negativas, que derivan de algún derecho, en cambio los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los derechos humanos con independencia de cualquier título.

El maestro Ignacio Burgoa aduce que los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y de naturaleza indivisible como ser tradicional, independientemente de la posición jurídico-positiva en la que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de dichos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e inoperatividad para atribuirles respetabilidad por parte del Estado mismo.

Por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre el gobernado, el Estado y autoridades.

Es muy importante sobre todo desde el punto de vista práctico, saber diferenciar los derechos humanos de las garantías individuales, si confundimos los derechos y sus garantías incurrimos en un grave error que nos va impedir actuar ante una violación de derechos humanos.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos preceptos establece la existencia de la Suprema Corte (artículos 49, 55 fracción V, 76 fracción VIII, 94, 95, 97, 98, 104 fracción IV, 105, 107, 110 y 127).

La Competencia constitucional del más alto Tribunal de impartición de justicia, se encuentra instaurada exclusivamente en los artículos 104 y 105 constitucionales.

Por su parte el artículo 94 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el ejercicio del poder judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra integrada por once ministros, funcionando en Pleno y en Sala, estas son dos, la primera conoce de asuntos civiles y penales, mientras que la segunda se especializa en materia administrativa y laboral.

La Corte tiene cada año dos periodos de sesiones, el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, el segundo periodo comienza el primer día hábil del

mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, además puede sesionar de manera extraordinaria, solicitud de cualquiera de sus miembros

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer entre otros, de los siguientes asuntos:

1. De las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.
2. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, entre otros casos, cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales.
3. De los casos en que las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo o una controversia constitucional.
4. De las contradicciones de tesis sustentadas por la Salas de la Corte; en algunos casos, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común en el amparo; y las que se produzcan entre la Corte y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. De la designación de algún o de algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.
6. De los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Federal.

Además, cabe señalar que el Pleno puede resolver directamente los asuntos o expedir acuerdos para remitirlos a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para lograr mayor prontitud en su despacho, con excepción de las Controversias Constitucionales en que se debe decidir respecto de la constitucionalidad de normas generales y en acciones de inconstitucionalidad.

Funcionando en salas conoce de los siguientes asuntos.

1. De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la federación sea parte, cuando su importancia y trascendencia lo amerite;
2. En algunos casos, de los recurso de revisión en amparo contra sentencia pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, Sobre todo tratándose de temas constitucionales;
3. Del recurso de revisión contra las sentencia que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando impliquen establecer un criterio de importancia y trascendencia sobre temas constitucionales;
4. De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito y;
5. De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte.

Por otra parte, se encuentran los medios de control de la Constitución algunos son competencia exclusiva de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, los cuales son instrumentos a través de los mismos se busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos se encuentran³³:

- a) El juicio de amparo (artículos 103 y 107).
- b) Controversia constitucional (artículo 105, fracción I)
- c) Acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II)
- d) Los procesos jurisdiccionales en materia electoral; y
- e) La extinta facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales.

De los anteriores medios, por lo que respecta a esta investigación solo analizaremos en este capítulo de manera breve los tres primeros, toda vez que los mismos tienen relación directa con el tema materia de la presente tesis.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Quinta Edición, México 2010. P. 23.

Cabe mencionar que los citados instrumentos son los que la Suprema Corte de Justicia reconoce como medios de control de nuestra Carta Magna, así como la doctrina, de lo anterior se advierte que la facultad de investigadora de la Corte que contemplaba el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, era considerado como un medio de control constitucional.

Por otra parte, como bien sabemos nuestra Constitución Mexicana contiene los principios fundamentales del federalismo y la división de poderes, el conjunto de atribuciones propias de cada poder recibe el nombre de competencia, cuando uno de los poderes, mediante sus actos, invade la competencia de otro poder, es decir hace uso de atribuciones que no le corresponden, se originan conflictos de invasión de esferas de competencia³⁴. Para resolver este tipo de problemas, la justicia constitucional ha desarrollado diversos procedimientos.

División de Poderes.

Algunos pensadores como John Loocke, en Inglaterra, y el varón de Montesquieu, en Francia, durante los siglos XVII y XVIII, respectivamente, advirtieron la necesidad de fraccionar el poder publico para limitarlo y evitar su abuso, por lo que promovieron la idea de que el poder no debía concentrarse en una sola persona, sostuvieron que, para fortalecer a una Nación, era necesario que existiesen diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas: unos elaborarían las leyes, otros las aplicarían y unos terceros resolverían los conflictos derivados de su aplicación. Los mencionados pensadores vieron en la limitación del poder una verdadera garantía de la libertad individual.

La división de poderes así como la independencia que existe entre estos, constituye la base de un estado democrático. nuestra Constitución establece que el Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que, como regla general no podrán reunirse

³⁴ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Medios de Impugnación Constitucionales respecto de la Violación de los Derechos Humanos. Ed. PAC S.A., de C.V., México 2001. P. 15.

dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada uno de ellos.

Lo anterior no significa que los señalados poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene indicadas sus atribuciones, en diversos casos se presenta una concurrencia de poderes, como acontece por ejemplo en la designación de los Ministros de nuestro Máximo Tribunal del país, en que participan el poder Legislativo mediante la Cámara de Senadores que efectúa la designación, y el titular del ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se elija a quienes se va a designar.

La división de poderes se convirtió en una necesidad desde que el hombre surgió sobre la tierra tuvo que esforzarse para convivir con sus semejantes, para resolver los problemas que se presentaban entre los individuos, creo leyes que regularan el comercio, los impuestos y hasta el matrimonio desafortunadamente algunos gobernantes abusaron de estas leyes al crearlas, modificarlas y aplicarlas a su albedrío. Más aún creyeron que en caso de que el gobernado no estuviera de acuerdo con este proceso ellos mismos podían juzgarlo y castigarlo. Esto provocó descontento entre los ciudadanos y, a la larga, causo desorden y revoluciones.

Por otra parte, junto con el Juicio de amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Constitucionalidad representan los principales medios jurídicos de control constitucional en nuestro país. La controversias constitucionales se encuentran previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado en diciembre de 1994 con un doble propósito: el primero modificar la regulación de las propias controversias constitucionales, el segundo introducir la figura de la acción de inconstitucionalidad.

A fin de garantizar la observancia de la Constitución de un determinado país, mediante la sanción correspondiente consistente en la anulación de la ley que no se ajusta a la misma.

El juicio de amparo es un proceso encaminado a la defensa de los derechos humanos, el sistema mexicano de control constitucional, ha ido evolucionando, y tras el juicio de amparo, se creó la institución conocida como “controversia constitucional” y más tarde surgió la “acción de inconstitucionalidad”.

Respecto de los juicios de amparo su conocimiento compete en exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y algunos casos excepcionales Tribunales Unitarios de Circuito, en cuanto a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, su procedencia sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (monopolio de la jurisdicción constitucional propia de los Tribunales Constitucionales).

El juicio de Amparo no era suficiente para hacer de México un país donde el control de la constitucionalidad de la leyes fuera ejemplar, toda vez que el juicio de amparo únicamente protege a quien lo solicita, en cambio las controversias constitucionales, tiene como característica especial, en que las sentencias que deriven de ellas, pueden en ciertos casos, producir efectos generales.

Las acciones de inconstitucionalidad vienen a constituir un medio de control preventivo de constitucionalidad de normas generales al establecerse un plazo para su presentación (treinta días naturales), ya que una vez transcurrido éste termino, es improcedente.

Controversia Constitucional.

Las controversias constitucionales son juicios que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; y lo que en ellas se Controvierte es si alguno de ellos afecta a otro en la esfera competencial, contraviniendo con ello a la Constitución Federal.³⁵

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las Controversias Constitucionales?. P. 18.

Para que proceda la controversia constitucional, es presupuesto indispensable que el ámbito de competencia del promovente sea afectado o limitado por un acto concreto o una disposición de carácter general, por ejemplo un decreto, un reglamento o una ley, y que sean contrarios a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Para el doctor Juventino V. Castro³⁶ las controversias constitucionales son:

...procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, El Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, teniendo por objeto la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes similares alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.

El doctor Elisur Arteaga Nava³⁷ señala que la controversia constitucional es un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando hacen uso de autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido conferidas u otorgadas.

Las controversias constitucionales tienen su origen en la Constitución de 1917, en su artículo 105 que establecía:

“Corresponde sólo a Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las Controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la federación y uno o mas Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”.

El veinticinco de octubre de 1967, fue modificado este artículo para quedar como sigue:

³⁶ CASTRO, Juventino V., El artículo 105, Constitucional, P. 61

³⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur, La Controversia Constitucional, Ed. Oxford University Press, México, 2007. P. 45.

“Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas Estados, entre los Poderes de un mismo Estado y sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en las que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley”.

Originalmente las partes en una controversia sólo podían ser: la Federación, los Estados y los Poderes de éstos; estaban excluidos el Distrito Federal como los Municipios.

Las controversias, constitucionales tienen como finalidad la protección del sistema federal y el principio de la división de poderes, en las que forman parte de manera destacada los municipios.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identifico las siguientes características de las controversias constitucionales:

1. Se instaura para garantizar la división de poderes, pues mediante ella se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la constitución.
2. Constituye un verdadero juicio entre poderes, entes u organismos que se precisan en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal.
3. Solo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal.
4. Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente.
5. Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia).
6. No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral.
7. Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos; y:
8. Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consisten en declarar la invalidez de la norma con efectos *erga omnes*, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los

municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados, o bien de conflictos de órganos de atribución siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partes que intervienen en las controversias constitucionales:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que conoce de las controversias constitucionales, salvo las que se refieran en materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Las entidades u órganos de gobierno intervienen de la siguiente forma:

- a) Actor o demandante: la entidad, Poder u órgano promueve la controversia.

De lo anterior se advierte que puede ser actor en una controversia la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Ayuntamientos y Municipios que consideren invadidas sus facultades o atribuciones que la Propia Constitución Federal confiera cada uno de ellos.

- b) Demandado o demandados; las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general, o bien pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia.

Se deja abierta la posibilidad de que además puedan ser demandados la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los ayuntamientos y Municipios, también lo podrán ser los poderes u órganos que emitieron y promulgaron la norma general o el acto, entre los que se encuentran, entre otros, el Presidente de la Republica, Congreso de la Unión, gobernadores de las entidades federativas, legislaturas locales etc.

- c) Tercero o Terceros interesados: las entidades poderes u órganos a la que se refiere la fracción I, del artículo 105 constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.
- d) El Procurador General de la República, en el tercer párrafo del artículo 102, establece lo siguiente: “El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere al artículo 105 de esta constitución”.

Es importante resaltar que, a diferencia del juicio de amparo, los particulares no se encuentran legitimados para ejercer esta acción, por lo que este medio de control constitucional es de acceso restringido.

Este proceso permite a nuestro más alto tribunal, instituir en sus funciones de Tribunal Constitucional para limitar las actuaciones de los entes jurídicos que son parte de las controversias, en el sentido de impedir que invadan las

facultades que constitucionalmente han sido conferidas a otros órganos, por lo que para la procedencia de una controversia constitucional es necesaria la presencia de tres aspectos:

1. Violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que la violación sea cometida, es decir atribuible, a alguno de los órganos enumerados en la fracción I del artículo 105 constitucional, recayendo el perjuicio en cualquiera de los mismos.
3. Que el acto, señalado como violatorio de la Constitución Federal, también invada las facultades o atribuciones que la Carta Magna ha concedido a los entes enumerados en la fracción I del referido precepto 105 constitucional.

Respecto de la parte actora es importante mencionar que éste deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que están facultados para tal efecto. Es la Corte quien determina quien comparece a juicio goza de representación legal y capacidad para hacerlo a menos que se pruebe lo contrario.

El plazo para la interposición de la demanda tratándose de actos concretos, es decir, es decir “un hacer” por parte de la autoridad, se tienen treinta días naturales contados a partir el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al acto que se impugne; de aquel en que el promovente haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o de aquel en que el actor se ostente sabedor del mismo.

En caso de normas generales (leyes), el cómputo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Por otra parte, los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, contemplan la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional, misma que puede ocurrir tanto de oficio como a petición de parte, sus efectos duran

hasta que se dicte la sentencia definitiva. En cualquier momento anterior a ésta, las partes pueden solicitar la suspensión vía incidental, antes de que la Corte determine si es o no procedente la suspensión, debe estudiar las características de la controversia constitucional; siempre que decida otorgar la suspensión, señalará los alcances y efectos de la misma, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del que opere, el día en que surtirá sus efectos.

Las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se promuevan:

1. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Contra normas generales o actos concretos en materia electoral.

Existen tres tipos de sentencias en los juicios de controversia constitucional:

1. Las de sobreseimiento: estas sentencias declaran que en virtud de una razón táctica o jurídica, la controversia es improcedente. Esto puede responder tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existen, o por alguna causal de improcedencia.
2. Las estimatorias: son aquellas en que la Corte estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia atentan, en efecto contra la competencia del órgano o poder promovente y violan por tanto la Constitución Federal; y
3. Las destimatorias: éstas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado, por lo que no lo declaran inconstitucional, al no haber alcanzado la mayoría de votos, es decir cuando menos el voto favorable de, por lo menos ocho ministros.

Los alcances y efectos de la sentencia serán según la relación de categorías que haya entre el actor y el demandado, que es el creador de la norma general

impugnada, así los efectos serán generales hasta el punto de invalidar la forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente³⁸.

Asimismo los razonamientos jurídicos empleados por el máximo tribunal en pleno, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho ministros, serán obligatorios, para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, bien del Poder Judicial de la Federación, o bien del Poder Judicial Local.

Acciones de inconstitucionalidad.

Es una institución novedosa en nuestro país; sin embargo ha sido objeto de profundo análisis por parte de los criterios de nuestro máximo Tribunal constitucional, como de importantes tratadistas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define de la siguiente manera:

“Las acciones de inconstitucionalidad, son procedimientos que se llevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República. Mediante estos procedimientos se denuncian la posible contradicción entre una ley o tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales”³⁹.

Este procedimiento está previsto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, así como por la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se trata de un procedimiento que fue incorporado al derecho mexicano; ello sucedió con la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La tesis jurisprudencial número P/J.71/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Novena Época, visible en la pagina 965, del tomo

³⁸ MENA ADAME, Carlos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. Ed. Porrúa, México 2003, P. 315.

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? P. 11.

XII, agosto 2000, consideró como características específicas de la Acción de inconstitucionalidad las siguientes.

1. Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental.
2. Puede ser promovida por el Procurador General de la Republica, los partidos políticos y 33 por ciento cuando menos de los integrantes del órgano legislativo que haya emitido la norma.
3. Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
4. Se trata de un procedimiento.
5. Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
6. Solo procede por lo que respecta a normas generales.
7. Las sentencias tienen efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho ministros.

Sujetos legitimados para promover la Acción de Inconstitucionalidad:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La acción de inconstitucionalidad, ésta diseñada para ser promovida únicamente por minorías parlamentarias del Congreso General o de las Legislaturas locales, partidos políticos, el Procurador General de la República, quien es el representante de la sociedad, con la reforma constitucional en materia derechos humanos de junio de dos mil once, se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y tratados internacionales.

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el medio oficial correspondiente.

La acción de inconstitucionalidad solo procede contra leyes locales federales, o bien contra tratados internacionales, de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte para que proceda una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley se necesita no sólo considerar el nombre que se le haya dado a la misma al momento de su creación, sino además, al análisis de su contenido, para determinar, si, en efecto, se trata de una norma de carácter general.

Las acciones de inconstitucionalidad no pueden promoverse en los siguientes casos:

1. Contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre que se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.
3. Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre que se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.
4. Cuando hayan cesado los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad.
5. Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.

Las sentencias dictadas en los juicios constitucionales pueden producir dos tipos de efectos: relativos o generales, en el primer caso, la sentencia, tendrá efectos sólo para las partes que contendieron en el juicio, en cuanto a los efectos generales, estos se refieren a que las sentencias beneficiaran o perjudicaran a todas las personas que se hayan encontrado sometidas a la ley.

Lo importante de las atribuciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación es lograr el respeto a la Constitución de manera imparcial e independiente, de lo que se advierte a que a través de las controversias

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se obtiene un sistema jurisdiccional de tutela a la Constitución.

Finalmente, de todo lo anterior se comprueba que no existe mejor defensor de la Constitución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podríamos pensar en cualquier otro organismo que pudiera dedicarse a tan delicada tarea.

2.2 MEDIOS DE CONTROL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

El presente tema tiene por objetivo dar conocer los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales que existen en nuestro país para la protección a los derechos humanos, haciendo énfasis en el juicio de amparo a ser el medio jurisdiccional más importante de nuestro país en la protección de los derechos fundamentales, que es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en el cual en algunos casos interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar debemos tener presente que toda persona tiene derecho, a hacer valer un recurso efectivo, que lo proteja, en caso de violación de sus Derechos Humanos reconocidos, tanto por la normativa interna, como por el derecho internacional, que sea obligatorio dentro de su territorio; en este caso, nos referimos a los tratados internacionales que hayan sido ratificados por nuestro país, por ejemplo, el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; o, el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,

aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” De la misma forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo segundo: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En nuestro país, existen dos vías para la protección de los derechos humanos y las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna; la vía jurisdiccional (Juicio de Amparo) y la vía no jurisdiccional (la Queja ante la Comisión Nacional u Estatal de Derechos Humanos).

En lo que respecta al ámbito internacional, los derechos humanos son protegidos en dos vías: una jurisdiccional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) y no jurisdiccional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Tomando en consideración que en el presente trabajo de investigación, el objetivo del mismo no se basa en el juicio de amparo, sino que es visto como un medio de control constitucional es decir como medio jurisdiccional de protección de los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, únicamente se abordará el análisis desde una forma introductoria, por lo que respecta a la queja ante la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, será materia de estudio en el siguiente capítulo.

Como ya se adelanto en líneas anteriores, en nuestro país existen dos vías para la protección de los Derechos Humanos, por la vía jurisdiccional se protegen a través del Juicio de Amparo, el cuál se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna y por la Ley de Amparo, el artículo 103 constitucional en su fracción primera, establece: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: “Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos

reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de la misma forma, la Ley de Amparo en su artículo primero, fracción primera, dispone: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos humanos”, como ya ha sido mencionado con anterioridad, en junio de dos mil once, se publicó en el diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, relativo al establecimiento de nuevos principios y bases que estructuran al juicio de amparo.

Algunos de los cambios importantes al respecto son:

- Reconoce la procedencia del juicio de amparo en contra de violaciones a normas de derechos humanos, contempladas no solo en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales.
- Asimismo en el propio artículo 103 de nuestra Carta Magna, señala específicamente que procederá el juicio de amparo por omisiones por parte de la autoridad es decir por el incumplimiento de deberes jurídicos ya no solo procederá por acciones de las autoridades.
- Se sustituye el interés jurídico por el interés legítimo, recordemos que el interés jurídico era requisito indispensable para poder promover el juicio de amparo, con el interés legítimo, es decir le da la legitimidad al gobernado que es el titular del derecho vulnerado, asimismo ésta reforma contempla de manera novedosa que puede tratarse de un derecho colectivo, a diferencia del interés jurídico en el interés legítimo ya no es necesario resentir el daño inmediato o la posible afectación en la esfera jurídica del gobernado, toda vez que puede tratarse de un interés colectivo.

- La introducción de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, esto es que a través del juicio de amparo en donde se estime y se haga valer que una norma general, una ley, un reglamento o una norma oficial mexicana viola nuestra constitución, el efecto no solo sería la inaplicación de esa norma al caso concreto sino a una invalidación total de la norma, con lo que se modifica la fórmula Otero de los efectos individuales del amparo, con la excepción en materia tributaria.
- Se termina con el amparo para efectos debiendo tener la obligación los Tribunales Colegiados de estudiar todos los conceptos de violación hechos valer por los quejosos.
- Se establece a nivel constitucional el amparo adhesivo.
- En cuanto a la suspensión en el juicio de amparo, la reforma introduce la apariencia del buen derecho, teniendo la obligación el juzgador de ponderar la apariencia del buen derecho con el interés social.
- En cuanto al cumplimiento de las sentencias protectoras prevé como cumplimiento sustituto la indemnización.

Esta reforma modifica sustancialmente el acceso a la justicia y amplía la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que los artículos transitorios, en los que se estableció la entrada en vigor de dicha reforma a los ciento veinte días de su publicación, lo que aconteció el cuatro de octubre del año pasado y el deber del Congreso de la Unión de expedir, en ese mismo lapso, las reformas legales correspondientes en la ley reglamentaria, sin que a la fecha haya expedido la nueva Ley de Amparo que reglamente dichos preceptos fundamentales.

Por ende, como los referidos artículos transitorios no fijaron la derogación o abrogación expresa o tácita de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el referido medio de comunicación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, la Ley de Amparo continúa rigiendo para los juicios promovidos durante su vigencia, salvo lo dispuesto expresamente en el artículo Tercero Transitorio del decreto señalado, en relación con el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que entró en vigor en la misma fecha que el decreto de mérito, siempre y cuando tal norma general no se oponga a las aludidas disposiciones constitucionales, hasta en tanto se conozcan las reglas y principios que contenga la nueva legislación de amparo o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte los acuerdos generales que resuelvan el tema en uso de sus atribuciones.

De ahí, que para el análisis y estudio de los juicios de amparo que se promueven ante los órganos jurisdiccionales competentes se sigue aplicando la Ley de Amparo publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, con las salvedades ya citadas.

Por lo que el presente análisis del juicio de amparo, mismo que será de manera breve y conforme a lo establecido en la Ley de Amparo vigente.

En primer termino tenemos que las autoridades facultadas para conocer del juicio de amparo son las autoridades federales es decir; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, Tribunales Colegiados de Circuito, en caos excepcionales los Tribunales Unitarios de Circuito, y Jueces de Distrito.

El Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo tiene su origen en la Constitución Yucateca de 1841 (arts. 8º, 9º y 62º) y acogido a nivel federal, primero en el Acta de Reforma de 1847 (art. 25º) y posteriormente, en las Constituciones de 1857 (arts. 100º y

101º) y en la actual de 1917 (arts. 103º y 107º), sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España y algunos otros países europeos. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, fueron, el primero, el precursor y el segundo, el creador del Juicio de amparo, respectivamente.

El Juicio de Amparo es uno de los procesos jurisdiccionales más importantes dentro del sistema jurídico mexicano, ya que mediante él, el Estado salvaguarda los derechos fundamentales de los gobernados, delimitando, a su vez, el ámbito de actuaciones válidas de las autoridades.

Podemos establecer que el Juicio de Amparo tiene una finalidad dual, por un lado persigue el control de la constitucionalidad, y por el otro, el control de la legalidad⁴⁰.

Han sido muchas las definiciones que se han vertido con respecto al concepto de Juicio de Amparo, por nuestra parte, nos adherimos al concepto del maestro Burgoa Orihuela, que lo define como: “juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”⁴¹.

Asimismo, señala que el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercite exclusivamente a impulso de éste, la constitución es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte y que persigue dicha institución, a saber: preservar, con simultaneidad la Ley Suprema del país.

⁴⁰ BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Cuarta Edición. Ed. Porrúa, México, 2004. P. 128-132.

⁴¹ Ídem.

Para el Maestro Alfonso Noriega, el juicio de amparo visto como un sistema de defensa de la constitución, tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el cual procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El criterio que adopta nuestro sistema constitucional para saber cuando hay una ley o acto de autoridad es anticonstitucionalidad, esta consignado en las tres fracciones del artículo 103 de la Carta Magna, sin que puedan hacerse algunos otros motivos de violación; situación por la cual el juicio de garantías debe considerarse como un sistema de defensa limitado al tutelar la violación de garantías por parte de las autoridades y a la invasión de soberanías.

Los sujetos que pueden promover el juicio de amparo son:

- I. Las personas físicas.
- II. Las personas morales de carácter privado, tales como las empresas mercantiles, las sociedades y las asociaciones civiles.
- III. Las personas morales oficiales siempre y cuando promuevan el amparo contra normas generales o actos que afecten sus intereses patrimoniales, situación en la que actuaran como particulares y no como autoridades entre ellas encontramos a la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las entidades paraestatales, tales como PEMEX, IMSS, INFONAVIT, etcétera.
- IV. Núcleos de población ejidal o comunal, esto es los ejidos y comunidades.

También pueden promover el juicio de amparo los extranjeros, aunque con algunas limitaciones.

Existen dos tipos de juicio de amparo, indirecto y directo, como bien sabemos los órganos a quien corresponde su conocimiento y las hipótesis en las cuales procede son las siguientes:

El amparo indirecto es competencia de los Juzgados de Distrito y en algunos casos de los Tribunales Unitarios de Circuito, procede en contra de:

1. Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación originen perjuicios al quejoso.
2. Actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Laborales, o Administrativos, que puedan resultar violatorios de las garantías individuales.
3. Actos de Tribunales Judiciales, Laborales o Administrativos Ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior en el entendido de que el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva, por lo que los actos impugnables en amparo directo, ante el Juez de Distrito, serán los que los jueces o Tribunales ordinarios ejecuten antes de que hayan recibido la demanda y después de que haya emitido sentencia ejecutoria.
4. Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.
5. Actos ejecutados dentro o fuera de un juicio que afecten a personas que no hayan intervenido en el, cuando la ley no establezca a favor del agraviado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.
6. Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal.

7. Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien; o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

Por su parte, el amparo directo lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos por la importancia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la facultad de atracción, procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, en contra de los cuales no exista algún otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados.

De acuerdo al artículo 5 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, las partes que intervienen en un juicio de amparo son:

Agraviado: llamado también “Quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, demanda la protección de la Justicia Federal, ejercita la acción constitucional.

Quejoso: es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6 a 10 de la propia Ley) y puede promover por si o por interpósita persona (artículo 4 de la Ley de Amparo).

Autoridad Responsable: es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que trasgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

Tercero Perjudicado: es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el juicio se pronuncie.

Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, sin duda alguna, que el mencionado representante de la Sociedad, siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte, toda vez que a él le corresponde la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

Sentencias que se emiten en un juicio de amparo.

Sentencia es “La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal, la palabra sentencia proviene de la palabra latina *sentiendo* porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.”⁴²

La sentencia, es por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada y las que conceden.

Las que sobreseen son las que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado es simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como sino se hubiese promovido tal juicio.

⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Themis, S.A. de C.V. México 2005. P. 167.

Sentencias que niegan el amparo: constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, como cuando estos son deficientes y el juzgador no pueden considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, actúa conforme a sus atribuciones, y no en cumplimiento.

Sentencias que amparan: típicas sentencias de condena porque obliga a las autoridades responsable, a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Predomina el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, si estos son de carácter positivo; o a forzarla para que se realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo “la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Finalmente, se advierte que por excelencia el juicio de amparo pretende evitar la violación de los derechos humanos, su objetivo es restituir al gobernado en el goce del derecho violado, así como también es por excelencia el medio jurisdiccional para la defensa de los Derechos Humanos y las garantías otorgadas para su protección.

2.3 MEDIOS CON LOS QUE CUENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

La Suprema Corte de Justicia es nuestro máximo Tribunal Constitucional en quien se deposita el Poder Judicial de la Federación, que al encontrarse dentro de sus facultades Constitucionales la de ser el garante del orden constitucional en el marco de la división de poderes, de acuerdo al Derecho Público, las resoluciones que emite la Suprema Corte, son de carácter **coercitivas, unilaterales e imperativos** para que pueda imponer sus decisiones a los órganos estatales, mediante la coacción en caso de ser necesario, y hacerse obedecer aún en contra de la voluntad de la autoridad o del gobernado al que se dirige el acto.

Para tener una idea más clara de como es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace valer sus terminaciones, tenemos el caso de incumplimiento de la sentencia protectora de amparo, como ya se preciso en líneas anteriores nuestro Máximo Tribunal Constitucional, con fundamento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 105 de la Ley de amparo, al efecto se transcribe la fracción antes citada:

“XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con

el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional”

Primero que nada es importante aclarar que toda sentencia en la cual se conceda el amparo y protección de la justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar actuar y a respetar la garantía y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

Tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra señala lo siguiente:

ARTICULO 80.- “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Es decir la sentencia debe producir la destrucción del acto autoritario, forzar a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Por lo que, tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, la comunicara, “por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento”.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no dan cumplimiento, el juzgador requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de las autoridades responsables para que la obligue a cumplir sin demora.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida los citados órganos de control constitucional remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, es decir procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito, a fin de sea juzgado por el delito o los posibles delitos en que hubiese incurrido como podría ser abuso de autoridad, o de los que resulte responsable, asimismo el artículo señala que se aplicaran las mismas providencias respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria, es decir todas las autoridades que pudiesen estar involucradas con el cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, se encuentra el supuesto de repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable lo que se traduce en un desacato a la sentencia protectora.

Pues bien la repetición del acto reclamado, según expresa el artículo 108 de la Ley de Amparo, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo.

- ✓ La que dará vista con la denuncia a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere para que expongan lo que a su derecho convenga,
- ✓ Por el término de cinco días.
- ✓ La resolución deberá ser dictada dentro del término de quince días.
- ✓ Si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia.
- ✓ Quien no este conforme con tal resolución manifestara su inconformidad.
- ✓ Dentro del termino de cinco días contando a partir del siguiente de la notificación de dicha resolución, y
- ✓ Podrá pedir que se remitan los autos a la Suprema Corte.
- ✓ Trascurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

La Suprema Corte resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinara que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignara al Ministerio Publico para el ejercicio de la acción penal correspondiente, así mismo podrá solicitar, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuese necesario.

De todo lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser nuestro Máximo Órgano Constitucional, cuenta con los elementos necesarios, así como de autoridad coercitiva para hacer cumplir las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo, toda vez que como lo señala el artículo 107 constitucional ninguna sentencia en la que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal puede quedarse sin que se cumpla, es por ello que el legislador, no se equivocó al otorgarle a la Suprema Corte esta facultad de procurar a toda costa el cumplimiento de las sentencias protectoras en los juicios de amparo y por otro lado ser la que instaurare la acción penal a las autoridades omisas por el desacato de la mismas.

CAPÍTULO III.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1 ANTECEDENTES.

Previo a dar conocer las funciones, atribuciones, el procedimiento y los alcances de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en nuestro país, es importante conocer, sus antecedentes, por lo que a continuación iniciaremos con una breve reseña histórica de dicha institución protectora de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es también conocida como “ombudsman”. El Ombudsman tiene su origen en Suecia a finales del siglo XVIII y principios del XIX, específicamente en la Constitución de 1809, en donde se instituyó al Ombudsman como órgano jurídico del Estado sueco para controlar la administración y la justicia, supervisando y controlando el ejercicio del poder.

Con características similares, esta figura contagio al resto de los países Alemania el primer país en introducir este sistema de protección de derechos humanos al crear el Comisionado Parlamentario de la Defensa, gracias a la reforma constitucional de 19 de marzo de 1956 y su respectiva ley reglamentaria promulgada en 1957.

Por otra parte, uno de los ombudsman de mayor importancia en el desarrollo de esta institución fue el establecido en Francia con el nombre de Médiateur en la ley del 3 de junio de 1973, el que fue recibido con gran desconfianza debido a que se consideraba que invadía las funciones del Consejo de Estado que había actuado, hasta entonces, como organismo judicial protector efectivo de los derechos de los gobernados frente a las autoridades administrativas, en ese país.

El Ombudsman tiene las siguientes características que lo identifican:

- a) Su independencia de los poderes públicos y de cualquier otra instancia de la sociedad civil.
- b) Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente, dictando los reglamentos respectivos de su operación interna.
- c) Su designación mediante rigurosos mecanismos previstos en la ley.
- d) La agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de las controversias planteadas.
- e) La ausencia de solemnidades y el antiformalismo en el desarrollo de sus procedimientos y trámites.
- f) Su naturaleza eminentemente técnico jurídica, independiente de tendencias políticas y partidistas.
- g) Una serie de requisitos que garanticen la autoridad moral de sus titulares, así como su honorabilidad y capacidad.
- h) El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran tan sólo como recomendaciones.
- i) La obligatoriedad de rendir a diversas instancias una serie de informes periódicos y de dar publicidad a éstos para el conocimiento de la opinión pública

Fix- Zamudio⁴³ describe al ombudsman como:

“El organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, los cuales son el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar reclamaciones (lo que también puede hacerse de oficio), por la afectación de los derechos e intereses legítimos, e inclusive los fundamentales de los gobernados

⁴³ FIX ZAMUDIO, Héctor, Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México 2001. P. 204.

consagrados constitucionalmente, respecto de los actos y omisiones de autoridades administrativas, no solo por infracciones de legalidad, sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto”

Por otra parte, antes de la creación de la CNDH en 1990, ya existían organismos protectores de los Derechos Humanos, que dieron sustento y contenido a lo que luego sería la propia Comisión, muchos de ellos tomaron como antecedente al Ombudsman Sueco y que son los siguientes:

San Luis Potosí.

En nuestro país, el primer intento de imitar la figura de origen sueco fue la Procuraduría de Pobres establecida en San Luis Potosí en 1847, gracias al proyecto presentado por el liberal Ponciano Arriaga y que tuvo como justificación la enorme pobreza que existía en esa entidad federativa como consecuencia de los latifundios mineros⁴⁴.

Ponciano Arriaga presentó ante la Legislatura de San Luis Potosí un proyecto de ley para la Procuraduría, y de ese modo se expidió la Ley Número 18 como fundamento jurídico de la Procuraduría de los Pobres, el cinco de Marzo de 1847.

En el artículo 2º de dicho proyecto, se dispone que:

“Será de obligatoriedad ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciado ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación, sobre cualquier exceso agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquellas se cometieren, ya en el orden judicial, en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público”.

La Ley Número 18 de San Luis Potosí, es el fundamento de la procuraduría de Pobres, institución integrada por tres procuradores nombrados por el poder

⁴⁴ CIENFUEGOS SALGADO, David. Historia de los Derechos Humanos, Apuntes y Textos Históricos, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, México 2005. P. 115.

ejecutivo estatal y cuyo objetivo era defender a las víctimas de los atropellos e injusticias cometidas por las autoridades y mejorar las condiciones de vida los pobres dándoles ilustración y bienestar.

Estos averiguarían los hechos y decretarían la reparación de la injuria o la inculpabilidad de la autoridad, y además gozaban de tener a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión pública el nombre de las autoridades que no cumplían con sus recomendaciones o sugerencias, se aprecia el principio de publicidad en el desempeño de la actividad de estos organismos, como base de la fuerza moral.

En el artículo, 18, establecía lo siguiente:

“todas la autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto”.

De lo anterior se aprecia el antecedente del principio de colaboración de las autoridades. Las quejas podían ser presentadas oralmente o por escrito existiendo la obligación por parte de las autoridades de darles audiencia en todo caso, recibida la queja se debía proceder sin demora, a verificar el hecho reclamado y decretar la desaparición de la injuria y aplicar la medida correspondiente que implicare, en su caso. Lo que en la actualidad ocurre en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los procuradores poseían la facultad de publicitar la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron, visitaban los juzgados, cárceles y lugares donde por cualquier motivo, se afectaran intereses de los pobres.

Esta procuraduría se estructuró como un órgano independiente, con amplias facultades de investigación y se caracterizo por su imparcialidad política, el origen de los Procuradores de los Pobres, tiene su antecedente directo en la antigua Legislación Indiana y en la supracitada Ley constitucional sueca de 1809.

Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

A mediados del siglo XIX, en 1975 se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, que comenzaría su función un año después, su finalidad era promover y proteger los derechos de los consumidores se caracteriza por su equidad y seguridad jurídica, es decir promover la defensa de los derechos individuales, aunque no primordialmente frente a los poderes públicos.

Fix Zamudio⁴⁵, considera que a pesar de la naturaleza mercantil o administrativa de la Procuraduría Federal del Consumidor, podría considerarse análoga al Ombudsman porque su principal misión es también el defender los derechos del hombre.

La PROFECO se definió como un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene funciones de autoridad administrativa, se encarga de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor.

La misma tiene como medio de apremio la imposición de multas y el auxilio de la fuerza pública.

La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Ya en el siglo XX, encontramos otro antecedente en la materia que nos ocupa, la creación de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, mediante la propuesta presentada el 23 de diciembre de 1978 por el entonces Gobernador de la entidad Pedro G. Zorrilla Martínez, esta propuesta se convirtió en ley y fue publicada mediante el Decreto No. 206, el 3 de enero de 1979.

La idea que generó esta Dirección General fue la de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente, y su papel como gestor ante las

⁴⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, Latinoamérica: Constitución, Proceso, y Derechos Humanos. Ed. Porrúa. México 1968. P 453.

autoridades a todos los niveles, se consideró complementario al existente en la vía jurisdiccional es decir al juicio de amparo⁴⁶.

La Dirección dependía directamente del propio Gobernador y tenía a su cargo realizar todo tipo de gestiones complementarias de los instrumentos jurídicos ya existentes, para la protección de los Derechos humanos, tanto los consagrados en la Constitución Federal como en la local. Asimismo, contaba con la facultad de investigar las quejas y reclamaciones de los gobernados contra autoridades tanto municipales como estatales o, incluso, federales.

La Ley para la Defensa de los Derechos Humanos, constaba de tres capítulos y 19 artículos, la defensa se estipulaba como completamente gratuita y las materias de las cuales era competente son las siguientes: garantías individuales, derechos laborales, vivienda de interés social, derechos agrarios, justicia fiscal y administrativa, ampliación y salvaguarda del consumo popular, protección a la infancia y a la familia en materia de registro civil, y respeto a la vida privada⁴⁷.

La Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima.

La Ciudad de Colima, a través de su Ayuntamiento Municipal, estableció el 21 de noviembre de 1983 la Procuraduría de los Vecinos, cuya función fue la de recibir quejas ciudadanas e investigar sobre las mismas ante las autoridades municipales, constituyendo así el primer antecedente de este tipo de instituciones a nivel municipal en nuestro País.

En las consideraciones del acuerdo municipal, es la primera vez que se hace referencia expresa a los antecedentes suecos de la figura del ombudsman como organismo tutelar de los derechos del gobernado; en su contenido normativo, establece que el Procurador de Vecinos sería designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, con las atribuciones de

⁴⁶ LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Cámara de Diputados, México, 1993. P. 201-202.

⁴⁷ Idem.

recibir e investigar en forma expedita las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente, presenten los afectados.

Esta figura se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima publicada el 8 de diciembre de 1984.

Con la instauración de esta institución, se da el primer intento acerca de la instauración del Ombudsman a nivel municipal, pues en México la tendencia se da de periferia al centro, como ocurrió en Italia, Australia y Argentina⁴⁸.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Uno de los antecedentes más interesantes en materia de protección no jurisdiccional de los derechos se encuentra en la Universidad Nacional Autónoma de México, el 29 de mayo de 1985, el entonces rector de la citada Casa de Estudios Doctor Jorge Carpizo MacGregor, estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios con la finalidad de investigar las quejas de los integrantes de la comunidad universitaria sobre una multiplicidad de materias administrativas.

De acuerdo con su propio estatuto, se define a la Defensoría de los Derechos Universitarios, como:

*“El órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer, en su caso, las soluciones a la autoridades de la propia Universidad”*⁴⁹

⁴⁸ GIL RENDON, Raymundo. EL Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 2002, P. 357.

⁴⁹ Estatuto Universitario, México UNAM. 1985.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, goza, en virtud de su propio estatuto, de autonomía de gestión. El primer Procurador fue el Doctor Jorge Barrera Graf.

Procuraduría para la Defensa de los Indígenas y Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

En el mes de septiembre de 1986, se crea en el Estado de Oaxaca la Procuraduría para la Defensa de los Indígenas, misma que se organizó por regiones para atender las quejas de los diversos grupos indígenas de esa entidad federativa.

Dentro de sus atribuciones se encontraban las siguientes:

1. Promover el estudio de todos los casos penales en que se encontraban involucradas las personas pertenecientes a las comunidades étnicas.
2. Era responsable del proceso de libertad de los indígenas que se encontraban privados de su libertad, por causas relacionadas a su condición socioeconómica y cultural.
3. Evitar los tratos de torturas a los procesados.
4. Brindar asesoría jurídica, de carácter individual o colectiva.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley orgánica de la Defensoría, señala que estructuralmente ésta se compondría de un Procurador indígena, un subprocurador, 8 delegados regionales, y cada delegación tendrá el número de abogados pasantes y traductores indígenas que fueran necesarios⁵⁰.

En Guerrero otra de las entidades federativas, con numerosa población indígena, en 1987, se establece la Procuraduría Social de la Montaña, encargada de la Protección de los intereses indígenas. Este órgano sólo estaba facultado para atender los problemas que surgieran en la zona de la montaña,

⁵⁰ Artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio Social del Estado de Oaxaca, publicada el 26 de septiembre de 1986. P. 1

pero en 1989 se le reconoció su cobertura a todo el territorio del Estado, denominándose “Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas”

El objetivo principal de la Procuraduría era el rescate de la preservación de la entidad cultural de cada etnia, y ayudar a la impartición de justicia para los pueblos indígenas, a través de la Comisión Estatal de Justicia⁵¹.

La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

Se dice que la misma es el primer antecedente a nivel estatal del Ombudman mexicano⁵². El 14 de agosto de 1988 se creó esta Procuraduría dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado. Se debe destacar que fue la primera institución, a nivel estatal, que nació emanada directamente de la inspiración del ombudsman sueco y constituyó una verdadera innovación en las instituciones jurídicas de México.

Esta Procuraduría dependía formalmente del Ejecutivo estatal, pero gozando de autonomía para investigar las quejas que le fueran presentadas. Contaba también con amplias facultades para resolver sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Esta institución fue ejemplo a seguir como muchas legislaturas locales.

El artículo 5º de su normativa, establecía entre otras las siguientes facultades:

- a) Recibir quejas de los particulares respecto del ejercicio de los actos contrarios a Derechos, o por la defectuosa actuación de los servidores públicos.
- b) Formular recomendaciones a los servidores públicos.

⁵¹ AGUILAR CUEVAS, Magdalena. El defensor del Ciudadano (Ombudsman), UNAM. México, 1991. P. 130

⁵² GIL RENDÓN, Raymundo, El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado. Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 2002, P. 395.

- c) Solicitar información a los servidores públicos y hacerlos comparecer, al igual que a los quejosos.
- d) Si la queja provenía de hechos delictivos, se hacía del conocimiento del Ministerio Público.

Esta Procuraduría, se enfrentó a muchos problemas desde el principio para llevar a cabo su labor; problemas generados por la Procuraduría General de Justicia, que se manifestó en actitud rebelde frente a la autoridad protectora de los derechos humanos.

La Defensoría de los derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Querétaro, el 22 de diciembre de 1988, establece esta Defensoría con características muy similares a la figura sueca y destinada a investigar quejas sobre la actuación administrativa de las autoridades municipales, su fundamento legal fue un reglamento en donde se estableció que el nombramiento del Defensor corría a cargo del Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

En el Estado de Morelos se estableció, por primera vez en el país, un organismo con la denominación y estructura de Comisión para atender los asuntos relativos a las violaciones de los Derechos Humanos, mediante Decreto expedido el día 5 de abril de 1989, el entonces Gobernador de la entidad Antonio Riva Palacio López crea la citada Comisión como un organismo de participación ciudadana y cuyo objeto central lo hacía consistir en promover la defensa y el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades del Estado; contó con facultades para recibir quejas o denuncias sobre violación a estos derechos tanto de autoridades estatales como municipales. Esta Comisión se integraba por un Presidente, designado por el titular del Ejecutivo y un Secretario Técnico y vocales.

La Procuraduría Agraria.

Tiene su antecedente histórico más remoto en el procurador o protector fiscal recogido en la Recopilación de la Leyes de los Reinos de las Indias; de igual modo, es antecedente las Ordenanzas de Zaragoza de 30 de junio de 1646, dictadas por el Rey Felipe IV.⁵³

En 1922, mediante decreto de 17 de abril, se abrogó la Ley de Ejidos de 1920, concediendo facultades al Ejecutivo para que reorganizara y reglamentara el funcionamiento de la Procuradurías de los Pueblos.

Teniendo como principal función la de atender a los pueblos respecto de las solicitudes de dotación o restitución de tierras o aguas, así como en las diligencias relacionadas con la tramitación de los expedientes, hasta obtener su posesión y gestionar ante las autoridades la pronta ejecución de las resoluciones provisionales, al igual que las definitivas⁵⁴.

La Procuraduría Agraria fue creada como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria, y que tiene a su cargo sólo acciones de servicio social, que se traducen en asesoría, conciliación, y en su caso, denuncia de violaciones a la Ley Agraria.

La Procuraduría Social del Distrito Federal.

En 1989, se creó la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, cuya función era la de investigar las quejas que se presentaran en contra de las autoridades administrativas de la capital de la República.

Esta Procuraduría se pensó como un órgano desconcentrado del gobierno del Distrito Federal y fungió como una instancia que atendía las quejas de los habitantes del Distrito Federal, era presidida por un Procurador Social, existiendo a su vez subprocuradores y coordinadores generales.

⁵³ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo. Ombudsman y Protección de los Derechos Humanos. ED. Porrúa, México, 1992. P. 432.

⁵⁴ Artículo 163 a 167 del Reglamento de la Comisión Agraria.

Por tratarse de una procuraduría social, se encargaba de temas de interés social, sobre todo de vivienda y prestaba asesoría a los ciudadanos.

En ninguna parte del texto que la regula, menciona a los “derechos humanos”, por lo que se entiende que no tiene facultades para intervenir y conocer de las violaciones de estos derechos. Sus objetivos principales son la de facilitar los procedimientos formales, solucionar los problemas de carácter administrativo.

La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

El 13 de febrero de 1989 se estableció dentro de la Secretaría de Gobernación una Dirección General de Derechos Humanos, según modificaciones hechas al reglamento interno de esa dependencia, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

De acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, la Secretaría de Gobernación tenía la atribución de “vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento”, como lo especificaba el artículo 27, fracción IV del citado ordenamiento.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Esta instancia fue creada mediante Decreto Presidencial el 5 de Junio de 1990, hasta antes de esta fecha nuestro país contó con los organismos protectores de los derechos del gobernado, expuestos en líneas anteriores, como únicos instrumentos no jurisdiccionales de defensa ante los abusos de poder de los servidores públicos, fuera del juicio de amparo en la vía jurisdiccional.

Jorge Carpizo enumera una serie de características comunes a todos los organismos protectores de derechos humanos que precedieron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁵⁵

1. Son organismos públicos para proteger los derechos de los gobernados, a la vez que subsisten con los órganos clásicos⁵⁶.
2. Son antiburocráticos y antiformalistas.
3. Son órganos complementarios, que no van a suprimir, sustituir o duplicar a los órganos clásicos.
4. La mayoría de ellos se crean en el ámbito local y municipal.
5. Son organismos gubernamentales de protección de los derechos humanos que la sociedad organiza para su propia defensa.
6. Estos organismos no sólo no son antagónicos a los organismos no gubernamentales, sino que se complementan y persiguen las mismas finalidades.

De lo que se advierte que estos organismos nacen de la necesidad de la propia sociedad; la sociedad es el agente indirecto de su creación, es la causa principal pero no es el agente ejecutor de la misma, surgen de la necesidad de establecer medios efectivos para la protección y defensa de los derechos humanos de los mexicanos, se ha convertido en una realidad palpable en cada rincón del país.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dice que nace por la coacción a la que fue sometida la presidencia de la república, a causa de las violaciones de los derechos humanos en el país, provino de dos frentes: 1) de la actuación denunciadora realizada por los organismos protectores de los derechos humanos; 2) presiones de carácter internacional⁵⁷.

⁵⁵ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Segunda Edición. Ed. Porrúa y UNAM, México, 1998. P. 12.

⁵⁶ Este autor define a los “órganos clásicos” como entes u órganos jurisdiccionales ante los que se tramita el juicio de amparo.

⁵⁷ BELTRÁN GAOS, Mónica. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Ed. Universidad Politécnica de Valencia, México 1993. P. 68.

El ex magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “José Gudiño Pelayo, sostiene la teoría de que la razón que llevo al Presidente Salinas de Gortari a tomar la decisión de crear en 1990 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue la de contrarrestar la fuertes y graves criticas internacionales que existían acerca de la situación que se estaba viviendo en México, y proyectar una imagen de sí mismo, como un presidentes estadista y moderno.

El expresidente Salinas intentó mejorar su imagen internacionalmente dañada por una elección cuestionable; aprovecho la coyuntura de que el país estaba siendo criticado por la violación sistemática de los derechos humanos, y así el aparecer como un político moderno, preocupado por establecer el estado de derecho”⁵⁸.

Esta Comisión está inspirada en el ombudsman sueco y tiene facultades a nivel federal para vigilar la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional.

Lara Ponente⁵⁹ menciona que la instalación de dicha Comisión, significo en algún sentido, la adopción del Ombudsman en el país, su creación se debió a un decreto del ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social a través de organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policiacos y de algunos otros órganos y dependencia gubernamentales.

Diversos autores manifiestan que existen tres etapas históricas evolutivas por las que ha pasado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son las siguientes:

- I. Primera etapa: organismo Desconcentrado (1990-1992).
- II. Segunda etapa: Organismo Descentralizado (1992-1999).

⁵⁸ Declaraciones de Gudiño Pelayo publicadas en el diario “Excélsior”, 21 de abril de 1998, citado por: BELTRÁN GAOS Mónica, *op. cit.*, P. 68.

⁵⁹ LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1998. P. 191.

III. Tercera etapa: Organismo Constitucional Autónomo (1999 a la fecha).

En cada una de estas etapas, los instrumentos jurídicos que se han ido elaborando, son:

I. Etapa de Organismo Desconcentrado:

- a) Decreto de creación, 5 de junio de 1990.
- b) Reglamento Interno de la CNDH, 1 de agosto de 1990.

II. Etapa de Organismo Descentralizado:

- a) Reforma Constitucional del artículo 102: Decreto Constitucional de 28 de Enero de 1992.
- b) Ley de la CNDH, 23 de junio de 1992.
- c) Reglamento interno de la CNDH.

III. Etapa de Organismo Constitucional Autónomo:

- a) Reforma constitucional del artículo 102: Decreto Constitucional de 13 de Septiembre de 1999.
- b) Adición al Reglamento Interno de la CNDH: Adición del artículo 129 bis, el 12 de septiembre de 2000.
- c) Reforma de la Ley de la CNDH, el 26 de noviembre de 2001.
- d) Reforma constitucional al artículo 102 apartado B, el 10 de junio de 2011.
- e) Reforma a la Ley de la CNDH, artículos 4º, 5º, 6º fracciones XV y XVI, 7º, artículo 15 fracciones IX, X, XI, XII, artículo 46, 73 bis, el 15 de junio de 2012.

A continuación se describe de manera sintética estas tres etapas por las que ha atravesado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- I. Primera Etapa Organismo Desconcentrado: La Comisión Nacional fue instaurada por y dentro del Poder Ejecutivo Federal, tras el establecimiento de la Dirección General de Derechos Humanos adscrita a la Secretaría de Gobernación, decidió crear un órgano desconcentrado que dependiera de la misma Secretaría, con el fin de fomentar la protección, observancia y promoción de los derechos humanos, tanto de los nacionales como de los extranjeros que se encontrasen en territorio

mexicano. Es así como el 5 de junio de 1990, el Presidente de la República, en aquel entonces Carlos Salinas de Gortari, dictó el Decreto presidencial que daría lugar al nacimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del mismo año.

- II. Segunda Etapa Organismo Descentralizado: El 19 de noviembre de 1991, el presidente de la república presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa para elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de crear un sistema Nacional No jurisdiccional de Protección de los derechos humanos en todo el territorio del país.

Esta iniciativa surgió del propio Consejo de la Comisión que, a casi dos años de su existencia, y valorando los resultados obtenidos, así como el apoyo de la sociedad, pensó que era el momento adecuado para dar un paso más en el perfeccionamiento del marco normativo del Ombudsman. El principal motivo de esta propuesta era estatuir al más alto nivel normativo la existencia y funcionamiento de las instituciones que, en los diferentes niveles de gobierno, coadyuvaran a materializar el propósito del Estado de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, por lo que para poder incluir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ley Fundamental, era necesario llevar a cabo una reforma constitucional.

A partir del 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo reconocimiento constitucional, adicionando el artículo 102 de la Carta Magna con apartado B, quedando como sigue:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativas provenientes de cualquier autoridad o servicios público, con excepción de

los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

“Estos organismos que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.

III. Tercera Etapa: Se crea la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Desde su rango constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con una Ley que la dota, como organismo descentralizado, de autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios, esenciales para su función de Ombudsman⁶⁰.

Con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, significo la posibilidad de pregonar en los escenarios internacionales que la voluntad gubernamental de respetar los derechos humanos contaba ya con una demostración palpable e institucional.

Sin embargo desde aquel 6 de junio de 1990, cuando se publico el decreto presidencial la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nuestro país ha avanzado mucho en materia de derechos humanos (evolución cuando menos en la teoría), como ya ha sido comentado en los capítulos anteriores en junio de 2011 se publico la reforma constitucional en materia de derechos humanos la mas importante de los últimos tiempos.

El 28 de enero de 1992 cuando se “constitucionalizo” la existencia de la CNDH y se creó el sistema nacional no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, sistema que como ya dijimos se perfecciono con la reforma constitucional de 1999, en lo particular, considero que dicho sistema en

⁶⁰ Ley Reglamentaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 de junio de 1992.

los últimos años no ha operado en forma satisfactoria y aun existen muchos aspectos que deben ser mejorados.

3.2 ¿QUE ES LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?

En México, existe una Comisión encargada de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, esta es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La filosofía de la Comisión parte de la idea de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, dentro de las cuales están las correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona.

La figura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se creó como una especie de ombudsman, al tener como principal objetivo la protección de los derechos humanos que ampara nuestro orden jurídico mexicano.

Como se menciono en líneas anteriores el 5 de junio de 1990 fue creada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con la encomienda de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo, la CNDH realiza las funciones de un ombudsman toda vez que el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República faculta a la Comisión para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos, en su caso, expide una recomendación a la autoridad al declarar fundada la misma.

Por otra parte, el autor Miguel Pérez López, define a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el “órgano del Estado, generalmente ubicado en el ámbito del Poder Legislativo o calificado como constitucionalmente

autónomo y de manera excepcional establecido en la esfera administrativa, dotada de autonomía, encargada de conocer e investigar las quejas formuladas por los particulares contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que estimen contrarios a sus intereses, para que, en caso de resultar procedente y fundada la queja, proceda a emitir una resolución dirigida a las autoridades responsables, conocida como recomendación, carente de efectos obligatorios, que invita a dejar sin efectos el acto administrativo impugnado, o suspender la omisión que afecten los intereses del quejoso”⁶¹.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene como principal ámbito competencial y material conocer de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, motivadas por actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público con excepción del Poder Judicial de la Federación, así como formular recomendaciones públicas y autónomas, no vinculatorias.

El fundamento jurídico de la CNDH se encuentra en nuestra constitución en el artículo 102 apartado B, misma que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, por otra parte la Ley reglamentaria de dicha institución en su artículo 2º reafirma lo estipulado en la Constitución Federal, y a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

La competencia positiva se expresa en el citado artículo que establece cinco funciones esenciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que

⁶¹ Citado por ALLIER CAMPUZANO, Jaime. Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Respecto de Violaciones Graves a Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 2005. P. 41.

son las siguientes: **protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Previstos por el orden jurídico mexicano.**

Nuestro país ha considerado, desde siempre, la importancia de los derechos humanos, como legado originario y patrimonio de todos los seres humanos, mismos que se encuentran consagrados y amparados por nuestra Carta Magna.

La importancia histórica que México ha dado a la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad, se amplía y profundiza con la incorporación del Apartado B al artículo 102 constitucional que establece los organismos de protección de los Derechos Humanos como una institución autónoma del Estado Mexicano, garante de los derechos fundamentales de todos sus habitantes, y cuya protección se rige por las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento, con las excepciones que el propio ordenamiento establece en materia electoral y jurisdiccional.

Cabe destacar que la protección de los Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:

- Cuida el desarrollo integral de las personas.
- Establecen un límite a las actuaciones de las autoridades, para prevenir abusos.
- Crean mecanismos de participación que hagan más fácil la participación de las personas para la defensa y promoción de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la obligación observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y están sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera el caso concreto; para el procedimiento deberá regirse por los principios de inmediatez, concentración y rapidez, como lo establece el artículo 4 de la Ley de la misma Comisión.

La Comisión Nacional está organizada administrativamente por un presidente, una secretaría ejecutiva, seis visitadores generales y la secretaría técnica del consejo.⁶²

Órganos que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- a) **Consejo Consultivo y Secretaría Técnica;** es el único órgano de carácter colegiado de la CNDH, esta integrado por diez Consejeros, que deben estar en pleno servicio de sus derechos ciudadanos y no deberán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público, el nombramiento de los miembros del Consejo lo hace el Senado de la República, cabe mencionar que los miembros del consejo no perciben remuneración, su puesto es honorífico ; dentro de sus atribuciones se encuentra la de establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aprobar el reglamento interno de dicha comisión, aprobar las normas de carácter interno relacionadas, solicitar información sobre los asuntos en trámite y los que hayan sido resueltos y conocer del informe del Presidente de la CNDH respecto al ejercicio presupuestario de la institución⁶³.
- b) **El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;** sus atribuciones son acerca de la dirección, administración y conducción de las tareas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es designado por el Senado de la República, su cargo es por cinco años y puede ser reelecto por una sola ocasión. Dentro de sus competencias y atribuciones se encuentran la de ejercer la representación legal de la CNDH, formular lineamiento generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y el personal bajo su autoridad, dictar medidas específicas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión, aprobar y emitir las recomendaciones

⁶² Artículo 5º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶³ Artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores, formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos del país, elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y el respectivo informe sobre el ejercicio, solicitar, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos⁶⁴.

- c) **La Secretaría Ejecutiva:** Dentro de sus facultades se tienen las de proponer al Consejo y al Presidente de la CNDH, las políticas generales en materia de derechos humanos, habrá de seguir ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, y enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión.
- d) **Las Visitadurías Generales.** Son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión y su competencia tiene las siguientes atribuciones: recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión, iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas o de oficio investigar y hacer

⁶⁴ Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión, así como las demás que señale la ley.

Finalmente, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es una institución comprometida con la altísima responsabilidad otorgada por el propio Estado Mexicano y derivado de la misión y los deberes que nuestro país ha adquirido a nivel internacional como signatario de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, empeñada en dar su mejor esfuerzo para responder y enfrentar los retos y los desafíos que el mundo actual le exige, en tanto que su naturaleza jurídica se lo permita.

3.3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A fin de entender las principales funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta pertinente revisar el contenido de los siguientes numerales de la Ley de la Comisión Nacional:

Artículo 2º. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos... “tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

Artículo 3º.- “La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a

autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley”.

Asimismo, el artículo 6º de la misma ley, establece las atribuciones de nuestro Ombudsman y que son las siguientes:

- I.-** Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II.-** Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a)** Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b)** Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III.** Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.-** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V.** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

También, puede conocer de las inconformidades que se presenten contra las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones locales, esto mediante los recursos de queja e impugnación que tienen su fundamento jurídico en el artículo 55 de la Ley de la materia.

Es importante aclarar que las quejas, denuncias, las resoluciones y recomendaciones, presentadas y formuladas por ante y emitidas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos.

Asimismo, cabe señalar que en contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procede ningún recurso.

Como podemos apreciar la Comisión tiene diversas atribuciones, que la Constitución le ha encomendado como protector de los derechos humanos, en el ámbito no jurisdiccional, pero no debe perderse de vista la naturaleza jurídica que no ha sido bien entendida por los legisladores, lo que ha generado problemas graves.

Sin embargo, existen asuntos de los cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para conocer, y son los siguientes:

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
2. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

3. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

4. Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

5. Conflictos entre particulares.

Lo anterior atendiendo a que se trata del organismo encargado del sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos en nuestro país.

Con la reforma constitucional de junio de 2011, se otorgo a las comisiones de derechos humanos, competencia en asuntos laborales, aunque quizá realmente no se trate de una nueva atribución, toda vez que si el asunto es de carácter administrativo expedido por una autoridad, las comisiones ya tenían la facultad de conocer de los mismos, en cambio si el asunto es de carácter judicial, es decir si se encuentra en el conocimiento de una junta de conciliación y arbitraje o ya existe laudo, entonces las comisiones son y continuaran siendo incompetentes, por tratarse de un asunto jurisdiccional, asuntos que se encuentran excluidos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por su naturaleza.

Asimismo, se le declino la facultad de investigación de “violaciones graves” a los derechos humanos, misma que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigación que procede de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los gobernadores de las entidades federativas, el jefe de gobierno del Distrito Federal, o las legislaturas de la entidades federativas, tema que abordaremos ampliamente en el siguiente capítulo.

Sin embargo con tantos cambios en las nuevas atribuciones que se le han asignado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la reforma constitucional de junio de 2011, se esta perdiendo de vista la naturaleza jurídica de la misma, no podemos pensar que sea la Comisión Nacional la que

solucione todos los problemas relacionados con la violación de los derechos humanos, porque no es la indicada para hacerlo y saturarla de atribuciones sólo implica entorpecer las facultades que por su naturaleza le corresponden.

En estos difíciles tiempos por los cuales atraviesa nuestro país se necesita una Comisión Nacional vigorosa, que cada día cumpla mejor las funciones que tiene atribuidas y por las cuales se le creo, siendo la cabeza y cúspide del sistema no jurisdiccional de la defensa y la protección de los derechos humanos.

3.4 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El título III de la Ley, “De procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, establece los lineamientos del procedimiento de queja por las denuncias de posibles hechos de violación a los derechos humanos.

La queja por violaciones a los derechos humanos, constituye una segunda vía de carácter no jurisdiccional, recordemos que la vía jurisdiccional es por excelencia el juicio de amparo.

Esta vía no jurisdiccional se trata de un recurso de carácter administrativo, el cuál se hace valer mediante la interposición de una Queja ante la CNDH, lo anterior con fundamento en el artículo 102 apartado B de la nuestra Carta Magna y artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional.

La ley establece que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos. Esta denuncia se puede hacer directamente o por medio de representante; cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Asimismo la Organizaciones no gubernamentales que se encuentren legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos

Humanos a denunciar la violación de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

El plazo para presentar la queja es de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. Se hace excepción en cuanto que tratándose de violaciones graves a los derechos humanos la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada y el plazo no contara cuando se trate de hechos que por su gravedad se puedan considerar de *lesa humanidad*.

La instancia respectiva se presenta por escrito en casos urgentes se puede hacer por medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja sebera ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación. La Comisión Nacional designa personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche. A fin de facilitarles a los quejosos el trámite ante dicha Comisión Nacional, pone a su disposición formularios y los orienta sobre el contenido de su queja o reclamación.

Ahora bien, la formulación de quejas y denuncias así como las resoluciones que emita la comisión Nacional, no afectaran el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderles a los afectados, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Para el caso de que sea inadmisibile la queja por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato y proporcionara orientación al reclamante o quejoso a fin de que acuda a la autoridad que corresponda conocer o resolver el asunto.

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y en la misma comunicación se le solicitara que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que

se les atribuyan en la queja el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales desde el momento en que se admita las queja el presidente los visitadores generales o adjuntos, en su caso, el personal técnico y profesional pondrán de inmediato en contacto con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se considere afectados, afín de lograr a la brevedad una solución del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el llamamiento de los responsables, la Comisión Nacional lo hará contar así y ordenara el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a dicha comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión Nacional dictará en el término de setenta y dos horas, el acuerdo correspondiente y en su caso proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Para el caso de que en la queja no se deduzcan los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, está requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviara la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga la queja o reclamación se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del sustento. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye así como el retraso injustificado de su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el tramite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé en su artículo 39, que cuando la resolución de un asunto requiera una investigación, el visitador general tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Asimismo, el visitador general tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

En cuanto a las pruebas, la mencionada ley dispone que las que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a quienes se le imputen las violaciones o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el visitador General de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, de tal manera que las conclusiones del expediente que serán las bases de las recomendaciones, estarán fundamentadas

exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Concluida la investigación, el visitador general formulara un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales irrazonables injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalaran las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, los proyectos referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional directa acuerdo de no responsabilidad.

La recomendación será pública y autónoma no tendrá el carácter imperativo para la autoridad o servicio público al cual se dirigirá y en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informara, dentro de los quince días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregara en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

3.5 ALCANCES DE SUS RECOMENDACIONES.

Con la finalidad de poder encontrar un concepto de “recomendaciones” es necesario como primer punto precisar la naturaleza jurídica del Ombudsman, de ahí podremos desprender que se entiende jurídicamente como recomendación.

La naturaleza jurídica del Ombudsman radica gran parte, en las resoluciones que emite pues éstas son en forma de sugerencias, advertencias, recordatorios, admoniciones o incluso reprimendas, no vinculan a la persona u órgano o autoridad a la que se dirijan.

Los Ombudsman no son jueces ni tribunales; son modelos o especies de órganos derivados de los parlamentos que intervienen como supervisores de la Administración y como defensores de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, pero sin potestad coercitiva directa; los Ombudsman no vencen, sino convencen.

Se dice que los Ombudsman cuentan con armas formidables para hacer valer indirectamente sus recomendaciones, como lo es la publicidad dada oficialmente a sus recomendaciones mediante los medios de comunicación, así como en los informes anuales que deben presentar a los respectivos parlamentos.

Si bien, es cierto la credibilidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y quizá la confianza que la sociedad ha depositado en la misma, ha ido en ascenso como órgano protector de los Derechos Humanos del país, pero algo que sin duda siempre se le ha cuestionado es el hecho de que sus recomendaciones no sean vinculatorias, la autoridad o servidor público decide si las acepta o no, lo que los legisladores y la sociedad no ha comprendido es que su naturaleza jurídica no se lo permite, por las características que ya se señalaron en líneas que anteceden.

Actualmente la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece en el artículo 46 lo conducente a las recomendaciones y establece lo siguiente:

- a) La recomendación **será pública y no tendrá carácter imperativo** para la autoridad o servidor público a la cual se dirigirá y, en consecuencia, **no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.**
- b) Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días siguientes hábiles a su notificación, si acepta dicha recomendación.
- c) Si la acepta tendrá la obligación de entregar, en su caso, en el termino de quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que efectivamente ha cumplido con la recomendación, el plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo amerite.

Para el caso de que las autoridades o servidores públicos a quienes va dirigida la recomendación no fueran aceptadas o cumplidas, lo en la practica reiteradamente sucede, motivo por el cual el quince de junio del año en curso se adiciono un tercer párrafo con cuatro incisos al artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional, con la finalidad de resolver el problema de no aceptación e incumplimiento de sus recomendaciones, se trata de lo siguiente:

- d) Si la recomendación dirigida a la autoridad o servidor público no fuese aceptada o no cumplida tendrá la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa.
- e) Además tendrá la obligación de atender los llamados de la Cámara de senadores o en sus recesos ante la Comisión permanente, en su caso ante los órganos legislativos, cuando se trate de una recomendación emitida por una Comisión Estatal, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- f) La Comisión determinara, previa consulta con los órganos antes mencionados atendiendo al caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público, son suficientes para justificar su negativa o su incumplimiento, la determinación a la que

concluya la Comisión la hará saber por escrito a la autoridad o servidor público responsable y en su caso, a sus superiores jerárquicos.

- g) Una vez notificados de la resolución y si se tratara de insuficiencia de fundamentación y motivación de la negativa o incumplimiento, las autoridades tendrán nuevamente la obligación de informar dentro de otros quince días hábiles siguientes a la notificación, si persisten o no en la misma postura de no aceptar o de no cumplir con la recomendación.
- h) Finalmente si persiste la negativa, se le otorga expresamente a la Comisión Nacional, la posibilidad si lo considera pertinente de denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos, o a las autoridades señaladas como responsables.

Es importante que se haya establecido la obligación de que las autoridades o servidores públicos funden y motiven su negativa o su incumplimiento, toda vez, que existe un grave problema con las recomendaciones que emite la Comisión Nacional, porque en su mayoría no son acatadas, respeto a los demás obligaciones no estoy de acuerdo con ellas, (tema que en el siguiente capítulo las retomare y haré la crítica conducente), con todas estas nuevas atribuciones para la CNDH y obligaciones para las autoridades y servidores públicos responsables, lo que se pretendió es dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de mayor fuerza, a fin de ejercer un control más eficaz y obtener mejores resultados de las recomendaciones que dicha institución emita.

Finalmente, una vez analizado los alcances de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el juicio de amparo como medio jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos y de sus garantías en el capítulo II del presente trabajo de investigación, se concluye que la principal diferencia entre los medios utilizados en el Juicio de Amparo y la Queja ante las Comisiones de Derechos Humanos, ya sea, Nacionales o Estatales es,

básicamente, que la sentencia que se dicta en el primero es obligatoria para las autoridades a quienes se dirige al grado que de no dar cumplimiento podrían ser destituidos de su cargo e incluso ser sujetos de la acción penal por el o los posibles delitos en que hubiesen incurrido; en cambio, las resoluciones dictadas por las Comisiones de Derechos Humanos, que son “recomendaciones no vinculatorias”, carecen de toda fuerza coactiva o jurídica, es decir, queda al arbitrio de la autoridad o servidor público a quienes se dirigen, sólo generan una presión o un concepto negativo por parte de la opinión pública, respecto de las autoridades destinatarias.

CAPÍTULO IV.

VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER.

4.1. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el presente capítulo, se dará a conocer la facultad de investigación de violaciones graves a “*garantías individuales*” hoy facultad de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, facultad que constituía un medio de control constitucional de gran importancia para salvaguardar el Estado de Derecho y para sustentar la seguridad jurídica de nuestro país, pues al igual que el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, integraba el escudo protector de los derechos fundamentales y de la Constitución Federal contra una posible violación.

En los últimos años, a raíz de diversos casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se solicitó la facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales contemplada en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, surgió la idea de eliminar dicho medio de control constitucional, toda vez que para la opinión de muchos solo había generado fuertes cuestionamientos y críticas a nuestro Máximo tribunal Constitucional, sin embargo mediante la reforma de junio de dos mil once, se declino dicha facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es por ello, que antes de analizar la reforma constitucional, es importante precisar la evolución, los alcances de la facultad materia de estudio.

Antecedentes Históricos.

En relación con los antecedentes históricos de la facultad de investigación de violaciones *graves a garantías individuales*, no existe unanimidad en la doctrina, diversos autores se han pronunciado al respecto, por ejemplo:

Tena Ramírez⁶⁵, afirma que “nadie puede establecer el origen de este párrafo que parece que cayó como un aerolito en el derecho público mexicano”.

Por su parte, Olea y Leyva⁶⁶, asegura que no tiene ningún antecedente en México, y que lo mas que se puede encontrar es la exposición de motivos del proyecto de la Constitución realizada por Venustiano Carranza y una mención de Hilario Medina sobre los trabajos de unos intelectuales mexicanos que deseaban que se imitaran instituciones inglesas protectoras de los derechos civiles y públicos.

Valencia Valladolid⁶⁷ y diversos autores, consideran que lo constituyen los acontecimientos ocurridos en el puerto de Veracruz en 1879, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó por primera vez practicar la averiguación para esclarecer los hechos suscitados, a continuación una breve reseña de los acontecimientos sucedidos en esa fecha.

Porfirio Díaz llegó a la presidencia a través de la Revolución de Tuxtepec lo que para muchos, no era un titulo constitucionalmente legitimo, ataques en contra de la presidencia porfirista en todo el país fueron neutralizados, pero quedaba Veracruz como estado aliado a su opositor, Sebastián Lerdo de Tejada, es por eso que Porfirio Díaz, confió a Luis Mier y Terán el gobierno del Estado para evitar cualquier posible sublevación.

Afines de 1876, se escuchaba el rumor que se estaba preparando una contrarrevolución por Lerdo de Tejada para quitar del poder a Porfirio Díaz,

⁶⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México 1972. P. 542.

⁶⁶ OLEA Y LEYVA, Teófilo. El Amparo y el Desamparo: “Ensayo de Interpretación del Párrafo III del Artículo 97 Constitucional. Problemas Jurídicos y Sociales de México. Ed. Porrúa. México, 1995. P. 188-189.

⁶⁷ VALENCIA VALLODOLID, Félix. Antecedentes, Génesis, Alcances y Consecuencias del Párrafo Tercero del Artículo 97 Constitucional. Segunda Edición. Ed. Porrúa. P. 126.

también se afirmaba que el General Mariano Escobedo estaba preparando un golpe de estado que iniciaría en Veracruz, en la noche del 23 de junio de 1879, los barcos libertad e independencia de la armada mexicana, se encontraban en Tlacotalpan, Veracruz, cuando un grupo de personal del puerto de Alvarado, al mando de Antonio Vela, y de acuerdo con alguno de los tripulantes del barco libertad, se apoderaron de éste y se dirigieron a Alvarado.

El día 24 de ese mes y año, el Gobernador de Veracruz recibió la noticia del pronunciamiento del barco Libertad, así como una lista de personas que se suponían estaban involucrados en la conspiración, Mier y Teràn se alarmo y envió un telegrama a la ciudad de México pidiendo instrucciones y la respuesta fue otro telegrama en el que se le ordenaba que fueran asesinados, por lo que Teràn ordenó las detenciones de varias personas, en la madrugada del 25 de junio, el Gobernador Mier y Teran personalmente dio la orden de fusilar a los detenidos, orden que se comenzó a ejecutar.

El Juez de Distrito en Veracruz, Rafael de Sayas Enríquez fue avisado de lo que estaba sucediendo y de inmediato se dirigió al cuartel del batallón 23, donde encontró que nueve de los detenidos ya habían sido fusilados. En ese momento, el Juez declaró que los tres detenidos restantes Luis Galiniè, Ricardo Suarez y Jacineto Carmona, quedaban bajo la protección y amparo de la justicia federal, con lo que se evito que fueran fusilados.

Las ejecuciones que se llevaron acabo motivaron la indignación de la opinión publica y dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia, ante el escandalo público, el Fiscal de la Suprema Corte, José Eligio Muñoz, el primero de julio de 1879, dirigió un escrito al pleno de la propia Corte en el cual solicitaba a nuestro Máximo Tribunal aprobar dos proposiciones: la primera que ordenara al Juez de Distrito del Estado de Veracruz para que instruyera una averiguación acerca de los hechos perpetrados los días 23 y 25 de junio de 1879, la segunda que la información que arrojara la investigación fuera remitida a la Suprema Corte de Justicia, para providenciar lo que en derecho correspondiera.

El Pleno de la Suprema Corte aprobó las dos proposiciones contenidas en el escrito del Fiscal y ordeno al Juez de Distrito de Veracruz efectuarse esa averiguación, asimismo para que se le otorgaran las garantías necesarias para ejercer sus funciones, excitó al Ejecutivo a fin de que el funcionario designado se le otorgaran las garantías necesarias para cumplir su tarea, además de que hizo del conocimiento del gran Jurado Nacional, los hechos acontecidos.⁶⁸

El Ministro de Justicia Protasio Tagle contestó que la Suprema Corte no tenía facultad para dirigir excitativas al Ejecutivo, pero en vista de los sentimientos humanitarios que la inspiraron, el presidente de la República, ordeno la sustitución del Comandante de la plaza de Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación replicó: “Excitar es lo mismo que mover, agitar, facilitar o ayudar a otro a que ejecute algo, y tratándose de los poderes entre sí, de los cuales, generalmente hablando, ninguno tiene superioridad sobre el otro”, por lo que la Corte se dirigió de manera diplomática al Ejecutivo a fin de que le fueran otorgadas las garantías necesarias el Juez de Distrito.

Por su parte el gran jurado se declaró incompetente para hacer declaraciones al respecto, cabe señalar que en aquel entonces ningún ordenamiento autorizaba la intervención de la Corte en ese tipo de asuntos.⁶⁹

La comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó que la investigación de la Suprema Corte sobre la averiguación de los sucesos de Veracruz, fuera turnado a la segunda sección del gran jurado, pero el gran jurado nacional se declaró incompetente para juzgar al Gobernador de Veracruz Luis Mier y Terán, declarándolo inocente de las aprehensiones de las nueve personas que fueron fusiladas, por último se ordenó se enviara todo el expediente al Ministro de Guerra y Marina para que consignara el asunto al Juez competente, situación que jamás ocurrió.

⁶⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1972. P. 557.

⁶⁹ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 203-204.

Antecedentes Constitucionales.

La facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales tiene su antecedente en la Constitución de 1917, en el segundo párrafo del artículo 97, se contempló por primera vez, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, que a la letra establecía lo siguiente:

Artículo 97. (...)

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxiliien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designara uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal”.

En 1977, se eliminó del párrafo antes transcrito lo referente a la investigación de delitos del orden federal y se creó un párrafo especial para regular lo referente al voto público, en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

En 1987 volvió a modificarse el artículo 97 constitucional, eliminándose la facultad de investigación a violación al voto público, cuyo segundo párrafo a continuación se transcribe:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de un Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual”

Es importante resaltar que esta última reforma tuvo, entre otros propósitos, el establecimiento de la posibilidad de que otros poderes pudieran solicitar a la Corte el ejercicio de la facultad materia de estudio, y además de que cuando se tratara de violación de alguna garantía individual, esta fuese grave.

Con posterioridad, en la reforma judicial publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se modificó nuevamente dicho precepto, con motivo de la introducción del Consejo de la Judicatura Federal órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, para armonizar dicha institución con las funciones indagatorias de este Alto Tribunal, se adicionó la parte final del segundo párrafo del citado precepto fundamental con la siguiente disposición: *“...También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal”*.

Así pues, el artículo 97 constitucional, antes de la reforma de junio de dos mil once, disponía, en su párrafo segundo, lo siguiente:

“Artículo 97.-... La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá

solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Como se puede apreciar de los antecedentes reseñados, ni el Constituyente de mil novecientos diecisiete, ni el Poder Reformador en las reformas efectuadas, definieron a la facultad de investigación como una facultad extraordinaria que debiera ejercerse aisladamente por nuestro mas Alto Tribunal Constitucional en términos de una interpretación rígida que cada caso ameritase, sino que se estableció como otro mecanismo, en cierta forma coadyuvante, para la defensa de los derechos fundamentales, que operaba de manera diferente por tratarse de cuestiones diferentes, con un enfoque no jurisdiccional, pero al fin como una competencia ordinaria que debía ser ejercida siempre que se tratara de violaciones graves a *garantías individuales*, con el objeto de esclarecer los hechos y reorientar el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para resarcir dicha violación.

Esta apreciación de la facultad de investigación, llevo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a replantearse los requisitos que se establecieron para su procedencia, puesto que si no se estaba ante una facultad extraordinaria que debía ejercerse sólo en casos excepcionalísimos, sino de una facultad constitucional ordinaria que debía ejercerse cuando se actualizara una violación grave de garantías individuales, ello necesariamente llevo a redefinir sus elementos de procedencia.

Naturaleza Jurídica.

La naturaleza de la existencia de esta garantía constitucional se encuentra en primer lugar la existencia de situaciones extraordinariamente graves, es un procedimiento extraordinario, (aunque para el constituyente de Querétaro no fue así), únicamente debe utilizarse en situaciones o emergencias especialmente graves y delicadas para el país, es una defensa excepcional de los derechos humanos.

Su naturaleza jurídica es la de un medio de control de la constitución, por tratarse de un instrumento a través del cual se busca mantener el orden creado por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁰.

Aunque se trataba de una facultad ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era una atribución de tipo jurisdiccional sino solo investigadora; es decir la Corte no actuaba como tribunal ni emitía una sentencia, ya que, en este supuesto, carecía de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción o ejecución.

En todo caso, se trataba de una acción excepcional y extraordinaria que se le confirió porque se consideraba que la corte, “Como máxima instancia defensora de la Constitución, goza de una autoridad particular”⁷¹.

Por otra parte, de acuerdo al pensamiento de Fix Zamudio, la justicia constitucional mexicana está “formada por el conjunto de garantías constitucionales que el Constituyente ha establecido para reintegrar el orden fundamental infringiendo o violado por los órganos del poder”⁷².

En ese mismo autor define a las garantías constitucionales “como todos aquellos instrumentos integrados por las normas de carácter judicial formal, que tienen por objeto establecer la actuación del órgano del poder que debe imponer a los restantes organismos del estado, los límites que para su actividad han establecidos las disposiciones constitucionales”⁷³.

El propio tratadista afirma que el contenido de la justicia constitucional mexicana se integra con cuatro diversos procesos, a saber:

⁷⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional. Segunda Edición. Ed. Oxford University Press México. 1999. P. 854.

⁷¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo II, número 3. P. 179.

⁷² FIX ZAMUDIO, Héctor. La Defensa de la Constitución. Ed. Porrúa. México 2008. P. 159-160.

⁷³ *Ibidem*, P. 187.

1. El Juicio Político o de responsabilidad oficial de los altos funcionarios, que es parte de su responsabilidad penal, y que su fundamento se encuentra en el artículo 111 Constitucional.
2. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 de nuestra Carta Magna.
3. La función de investigadora que realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (antes de la reforma constitucional de junio de 2011) de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 97 constitucional; y
4. El juicio de amparo cuyos principios fundamentales se encuentran en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Fix Zamudio, concluye que el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley Suprema es una de las garantías que integra el contenido de la justicia constitucional, toda vez que en el citado artículo constitucional se establece un control más de la constitucionalidad, dada la división de poderes y la naturaleza de las funciones confiadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La facultad de investigación era un procedimiento de carácter judicial, en atención a que se encontraba a cargo de la cabeza del poder judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación), pero sin tener el carácter de un procedimiento jurisdiccional, toda vez que no decidía una contienda, ni la resolución que emitía tenía el carácter de sentencia cuyos efectos fueran vinculantes.

Materia de la Investigación

En cuanto a su objeto, no cualquier violación de derechos fundamentales daba lugar al ejercicio de la facultad investigadora que nos ocupa, sino sólo aquellas que se consideraban graves, toda vez que el párrafo segundo del artículo 97 constitucional no establecía que hechos debían considerarse como graves para que la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad examinada, término que era importante definir de no ser así podría decirse que toda violación de garantías individuales o derechos fundamentales es “grave”, y en consecuencia cualquier violación a una garantía individual hubiese sido susceptible de ser investigada por la Corte.

Nuestro máximo órgano constitucional se pronunció al respecto mediante diversos criterios, determinando que constituyen violaciones graves de garantías individuales los hechos generalizados consecuentes aun estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinada, su averiguación tenía lugar cuando ocurrieran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos, en consecuencia la grave violación de garantías individuales se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:

- a) “Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.
- b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales”.

El pleno de la Suprema Corte, ha dado a entender esto en la siguiente jurisprudencia número P. LXXXVI/96, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pagina 459, del tomo III, correspondiente al mes de junio de 1996, Novena Época, de la gaceta del semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. *Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados*

consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales”.

Asimismo sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada número P. XLVII/2007, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en la página 18, visible en el apéndice de diciembre de 2007, del tenor siguiente:

“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPUESTA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN DEBE TENERSE COMO PRESUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA. Si bien es cierto que anteriores criterios permitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenir en asuntos sumamente relevantes en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que actualmente han dejado de ser útiles para atender los llamados de la sociedad de que, como Tribunal Constitucional, este órgano no se limite a investigar hechos y a descubrir responsables, sino que en ejercicio de dicho mecanismo no jurisdiccional, defina y dé contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de

la tutela de tales derechos. **Por tanto, este Tribunal en Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues con ello se medirá la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas -cuando afecte la forma de vida de una comunidad-** lo que permitirá establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría lograrse si siguieran exigiéndose condiciones tan rígidas como la existencia de un desorden generalizado como presupuesto para el ejercicio de la facultad. **Esto es, para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no una violación de garantías -definiendo y dando contenido a las mismas en su caso-, y en el supuesto de que así sea, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad.**

De lo que se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideraba además que una violación de garantías era grave cuando tenía un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, por lo tanto una violación que no tenga el carácter de “grave”, no podía ser investigada por nuestro máximo órgano jurisdiccional, sino por los conductos ordinarios y reparada en su caso, por la vía del juicio de amparo y no por la vía de la facultad de investigación.

Por ello, es importante, apuntar las diferencias que existen entre la facultad de investigación que ejercía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juicio de Amparo, toda vez que podría llegar a confundirse su procedencia.

JUICIO DE AMPARO.	FACULTAD DE INVESTIGACIÓN
Procede a petición del agraviado.	Se actúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las

	Cámaras del Congreso o el Gobernador de alguna entidad Federativa, o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Se trata de un juicio.	Es una averiguación de hechos que puede constituir una grave violación de garantías individuales.
Concluye con una sentencia, que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales.	Concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no, una grave violación de garantías individuales.
La violación de garantías solo afecta una o varias personas, sin trascendencia social.	Las violaciones deben ser generalizadas, graves y de trascendencia social.
Pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.	Versa sobre hechos consumados y, por tanto, irreparables.

Asimismo, es importante aclarar que lo actuado en un juicio de amparo no constituye un hecho generalizado que traiga como consecuencia la violación de los derechos fundamentales de los individuos, en tanto que es precisamente el citado juicio, un medio por virtud del cual lo que se busca es determinar si los actos de autoridad impugnados violan o no derechos humanos, además de que la investigación de violaciones graves a las *garantías individuales* no constituye una instancia en la que se pueda revisar e incluso corregir las irregularidades que pudieran darse en un procedimiento judicial, ya que existen diversos medios de impugnación cuya finalidad es corregirlas.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis aislada número P. LXXXVIII/1996, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la pagina 514, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III; junio de 1996, del rubro y texto:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE

DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO. Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados”.

Por otra parte, la facultad que ejercía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía cumplir con ciertas exigencias, que se trataran de hechos consumados e irreparables, es decir el resultado de la investigación no restituiría las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por otra parte que fueran asuntos de importancia y trascendencia para la nación, es decir que la violación a las *garantías individuales* hubiese producido clamor, escandalo nacional.

En virtud de que la investigación no constituía un procedimiento jurisdiccional, la conclusión a la que arribaba la Corte no era una sentencia que tuviera aparejada una ejecución, es decir se trataba de una opinión autorizada, que podía o no servir para que las autoridades en su caso procedieran conforme a su competencia.

Personas legitimadas para solicitar la investigación.

El ejercicio de la facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales podía ser ejercida:

a) De oficio; o,

b) A petición de parte, siendo partes legitimadas para realizar tal solicitud:

- El Ejecutivo Federal;
- Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, ya sea la de Diputados o la de Senadores;
- Los Gobernadores de los Estados.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues aunque no lo estableciera expresamente el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, la misma Corte estableció un criterio en el sentido de homologar, para tal efecto, al referido Jefe de Gobierno con los Gobernadores de los Estados, conforme a la tesis aislada número P. XXVIII/2003, publicada en la página 11, del Tomo XVIII, del mes diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, de rubro: **“DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 19/2000, publicada en la página 34, del Tomo XI, del mes de marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A "ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 "CONSTITUCIONAL. *La intervención de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en "investigación de violaciones graves a las "garantías individuales, puede ser de oficio, "cuando este Máximo Tribunal de la República lo "estime conveniente, o a petición del titular del "Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del "Congreso de la Unión o del gobernador de algún "Estado, lo que implica que ninguna otra persona "está legitimada para solicitarla".*

Cabe hacer mención de que el ejercicio de esta facultad no podía ser solicitada por particulares ni por autoridades diversas de las señaladas, como lo establece la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice de 1985, Tomo I, pagina 227, del titulo y tenor siguiente:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la*

Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

Procedimiento.

Como se ha visto, el ejercicio de la facultad de investigación no era obligatorio, sino discrecional de ahí que si los Ministros luego de valorar la procedencia de ejercer de oficio la facultad de investigación a violaciones graves a *garantías individuales*, determinaban declarar improcedente el ejercicio de dicha facultad, no estaban obligados a exponer los razonamientos que los condujeron a tomar esa determinación, más aún como ya se dijo el procedimiento era discrecional sin perjuicio de que fuera a petición por alguna de las autoridades legitimadas para ello, esta por demás decir que tal determinación debía ser fundada y motivada.

La investigación, como bien lo señalaba el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, podía llevarse acabo por alguno de los miembros que la Corte designara es decir de algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o de uno o varios comisionados especiales aunque no pertenecieran al Poder Judicial de la Federación, los cuales se limitaban a determinar si hubo o no violaciones graves de *garantías individuales*, así como precisar los hechos que dieron origen a la violación de garantías individuales.

Las autoridades investigadas estaban obligadas a proporcionar la información que se les solicitara y a responder los cuestionamientos; sin

embargo no existían medidas de apremio para las autoridades que se negaran a colaborar, de manera que la investigación dependía de la buena voluntad la participación de las autoridades responsables.

Intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Aguas Blancas.

El veintiocho de junio de 1995, en “El Vado” de Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, 17 personas murieron y mas de 20 resultaron heridas en un enfrentamiento con la policía local, en su mayoría miembros de una Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), mismos que pretendían manifestarse contra la presidenta municipal de Atoyac, a quien le atribuían la responsabilidad por la desaparición de uno de sus miembros de la organización, así como por el incumplimiento de dotación de insumos agrícolas.

El titular del Ejecutivo estatal, en una reunión con diversos funcionarios, ordeno al subsecretario de Protección y Vialidad que se trasladaran al día siguiente al Municipio de Coyuca de Benítez, para que trataran de convencer a los posibles manifestantes, a fin de que no ejercieran violencia en contra del municipio de Atoyac y de su presidenta, que si persistían en sus enfrentamientos y en continuar su marcha, los dejaran pasar pero desarmados; y que finalmente, si tampoco esto último era aceptado, los dejaran pasar en las condiciones en que estuvieran, puesto que la protesta que intentaban realizar no era en contra del gobierno del Estado, que les hicieran saber que el propio Gobernador los visitaría en los siguientes días en Tepetitla.

En consecuencia el subsecretario organizó un operativo con más de 30 miembros de la policía motorizada y otros elementos civiles auxiliares, su misión era el dialogo, pero el cuerpo policiaco actuó desplegando armas de alto calibre, pretendieron justificar la situación con el argumento de que la región se encontraba plagada por narcotraficantes, miseria y atraso cultural y que en las últimas semanas habían perdido a cuatro de sus elementos.

El veintiocho de junio de 1995, como a las diez y media de la mañana, entre las comunidades de Paso Real y Aguas Blancas, en un sitio donde se localiza un pequeño vado, en el río de las hamacas, se dice que se encontraban ocultos tras la vegetación policías motorizados que abrieron fuego contra los manifestantes que viajaban en dos camiones, en uno viajaban el mayor número de integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), y en el otro campesinos pobladores que iban de compras y atender asuntos personales en Coyuca de Benítez⁷⁴.

La naturaleza de los hechos conllevó a una averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la queja promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que formuló una serie de recomendaciones el 14 de agosto del citado año, entre ellas se indicaba la conveniencia de que el gobernador del estado de Guerrero designara un Fiscal especial que subsanara procesal y ministerial los errores y las deficiencias de la indagatoria y ejerciera acción penal contra los presuntos responsables, por otra parte que suspendieran en sus funciones al Secretario General de Gobierno, destituyeran al Procurador General de Justicia del Estado, entre otras recomendaciones.

El 1 de agosto de 1995, la denominada Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que nombrara a dos de sus miembros para investigar las posibles violaciones a garantías individuales, cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado de Guerrero, la Corte concluyó que dicha asociación carecía de legitimación para realizar la petición, por otro lado por mayoría de 9 votos determinó que en el caso no era oportuno ejercer de oficio la facultad de investigación, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que ya se había abocado al conocimiento de los hechos que le fueron

⁷⁴ ALLIER CAMPUZANO, Jaime. Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Respecto de Violaciones Graves a Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 2005. P. 23.

denunciados antes de efectuarse la solicitud a la Suprema Corte, manifestando que así se evitaría producir conclusiones contradictorias.

Sin en cambio dos ministros se manifestaron en contra de esta última determinación y un voto particular⁷⁵, sostuvieron que la Corte sí debía intervenir de oficio en el caso, pues la facultad respectiva le es originaria, en el sentido de que su misión característica consiste en velar por las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

Por escrito de 4 de marzo de 1996 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, solicitó a la Corte el ejercicio de la facultad de investigación que le había sido conferida en el artículo 97 constitucional, mediante sesión de 5 de marzo de 1996, procedió a su discusión y aprobó la propuesta, nombrando como comisionados a los señores ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.

El doce de abril de 1996, los señores ministros comisionados rindieron su informe al Pleno, al examinar los hechos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribando a la conclusión que efectivamente existieron violaciones graves a las *garantías individuales* de los gobernados las consagradas en los artículos 1º, 6º, 8º, 9º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

- a) Violación a las garantías de tránsito, puesto que se detuvo sin orden de autoridad competente a los pasajeros que viajaban en camiones del servicio público que transitaban pacíficamente.
- b) Violación a las Garantías de libre expresión, ya que la propia autoridad del estado reconoce que su intervención era con el objetivo de evitar protestas contra la presidenta de Atoyac.

⁷⁵ Voto particular formulado por los Señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.

- c) Violación a la libertad personal de los transeúntes, puesto que sin orden de aprehensión detuvieron a personas, y les impidieron desplazarse libremente para atender sus asuntos.
- d) Finalmente les violaron sus garantías de seguridad, de defensa, su derecho de petición, y de respeto a la vida.

La Corte resolvió que de dichas violaciones resultaron responsables el Gobernador del Estado de Guerrero, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia, el Primer Subprocurador de Justicia, el Director de la Policía Judicial, el Subsecretario de Protección y Transito Social, de lo anterior la Corte llego a la conclusión que existió negligencia, irresponsabilidad, falta de respeto a la dignidad humana por parte del Gobernador del Estado, y de los demás funcionarios antes mencionados, de las policías incompetentes, en esa tesitura, la mayor responsabilidad era atribuida para el Gobernador del Estado de Guerrero, por el imprudente manejo de una cuestión sumamente delicada, dentro de una serie de anteriores precedentes preocupantes, y la de poner en manos inadecuadas, el conflicto situado, no atendió el problema por conducto del Secretario General de Gobierno, o el Procurador, suponiendo que por sus ocupaciones él no pudiese desplazarse personalmente, sino que lo ordenó a un inferior, quien a su vez lo delegó en un comandante de Policía Motorizada.

En el “Vado de Aguas Blancas” se cometieron graves violaciones a las garantías individuales de diecisiete campesinos que perdieron la vida y veintiún mas quedaron heridos, y aun así, no existieron “evidencias” de que el Gobierno del Estado hubiese actuado conforme a su responsabilidad, es decir como mandatario de los habitantes de la entidad, pretendiendo en todo momento proteger a los responsables de los hechos, argumentando que actuaron en legitima defensa de los policías que constituían un supuesto reten para revisar la portación de armas, ante el ataque de los miembros de campesinos de oposición, inclusive se manejo que la mayor parte de los supuestos atacantes eran sumamente peligrosos, tenían varias ordenes de aprehensión pendientes de ejecución, y que supuestamente ante la orden de detenerse en vez de

disciplinarse atacaron a la policía a machetazos, esta versión sostuvieron las autoridades por un buen tiempo, argumento que no resistió por incongruente.

El informe emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue notificado al Presidente de la República por conducto del Secretario de Gobernación, para que estuviera en posibilidades de tomar las determinaciones que motivaron su solicitud para la intervención de nuestro máximo órgano Constitucional.

La Corte también remitió copia al Procurador General de la República para los efectos de su presentación, finalmente la Suprema Corte consideró necesario remitir copia de la resolución al Gobernador en funciones del Estado de Guerrero, al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

Ninguna de las autoridades tomó en cuenta la resolución de nuestro Máximo Órgano Constitucional, la Procuraduría General de Justicia, fue la primera en desestimar el informe de la Suprema Corte, cuando el 6 de mayo dio a conocer un boletín a la prensa en el que reiteró, sin explicación alguna, que no atraería la investigación del caso de Aguas Blancas.

Como tampoco tuvo algún efecto para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, como si nada hubiese pasado, se reanudaron en el Juzgado Tercero de lo Penal las diligencias de la matanza de Aguas Blancas, sin tomar en cuenta el informe de la Suprema Corte, toda vez que ni siquiera fue integrado el expediente penal.

El Gobernador sustituto Ángel Aguirre solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que analizara el informe de la Suprema Corte, en sus resultados, no sólo desestimo las consideraciones del Máximo Tribunal del país, sino que además contradijo las determinaciones de la misma, toda vez que el 14 de junio, la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero dio a conocer su conclusión del análisis que realizó sobre el dictamen de la Suprema Corte y señaló que el Gobernador y sus principales colaboradores no participaron en forma directa, indirecta o inductivamente en la comisión de los

delitos relacionados con la matanza de 17 campesinos el mes de junio de 1995, en el Municipio de Coyuca de Benítez.

Consecuencias de la Investigación.

De lo anterior se advierte que la investigación de la Corte no tuvo mayor trascendencia el Caso de Aguas Blancas, toda vez que la facultad de investigación que ejercía la Corte era considerada una opinión autorizada, que se da daba a conocer a la sociedad, sin que tuviera mayor consecuencia jurídica, recientemente ha sucedido exactamente lo mismo en el caso de Atenco, en los acontecimientos acaecidos de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete en la Ciudad de Oaxaca, y el más reciente el caso de la Guardería ABC.

Como puede observarse, esta figura ha tenido un desarrollo en el pasado reciente como consecuencia de la necesidad de resolver casos de suma complejidad por las implicaciones políticas y sociales que tenían, sin embargo su alcance era limitado, toda vez que la resolución que emitía no era una sentencia condenatoria sólo era una opinión autorizada, es decir se limitaba a un pronunciamiento que no tenía mayor trascendencia jurídica para los responsables, en la práctica lo que hacía nuestro Máximo Tribunal Constitucional, cuando la solicitud era a petición de parte, remitía copia certificada de la investigación a quien hubiese solicitado el ejercicio de dicha facultad, todo ello por la indebida reglamentación del artículo 97 constitucional.

De ahí que las principales críticas recibidas por la facultad de investigación es que no tenía ningún efecto jurídico vinculante, así como su falta de reglamentación, desde 1917, el párrafo segundo del artículo 97 constitucional nunca fue reglamentado, de modo que las investigaciones realizadas en ese entonces no respondió a facetas claramente determinadas.

Todo lo anterior, permite obtener una conclusión propia en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional, era un control extraordinario de constitucionalidad formalmente judicial, pero materialmente no jurisdiccional,

ya que era una función investigadora en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo órgano constitucional no tenía ninguna atribución de carácter coactivo o de ejecución, misma que ejercía cuando se trataba de situaciones que generaran un impacto trascendente y alteración en la forma de vida de la sociedad.

Por lo que al tratarse de hechos extraordinariamente graves, en los que es necesario que un órgano imparcial, altamente especializado, con una alta autoridad moral pero sobre todo con atribuciones coercitivas e imperativas para hacer valer sus determinaciones, que mejor autoridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar acabo tan delicada garantía constitucional.

4.2 FACULTAD DE INVESTIGACIÓN A VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES DESPUÉS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En 2009 inicio y en 2011 concluyó la reforma a la Constitución General de la República en materia de derechos humanos, reforma que cuenta con antecedentes relevantes (elaborada por organizaciones de la sociedad civil, por académicos especialistas en derechos humanos), misma que ha alcanzado consecuencias trascendentes, al reformarse diversos artículos constitucionales, considerada una de las reformas más importantes en materia de derechos humanos en los últimos tiempos.

Dentro de esta reforma constitucional, el párrafo segundo del artículo 97 fue derogado, mismo que contemplaba la facultad de investigación de violaciones graves a *garantías individuales*, hoy facultad de investigación de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2010, declinando dicha facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), adicionando un último párrafo al artículo 102 apartado B de la Constitución Política Federal, reforma constitucional que fue

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

La reforma, se sustenta en que la facultad de investigación materia de estudio que ejercía la Suprema Corte, no era de carácter jurisdiccional, ni vinculatoria, lo que le generaba cuestionamientos y críticas a nuestro Máximo Órgano Constitucional cada vez que ejercía dicha facultad, asimismo los legisladores consideraron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía realizar funciones de investigación, toda vez que se subestimaba a la Corte en un nivel de policía judicial, de mero auxiliar de la impartición de justicia.

Argumentando que los mismos ministros de la Corte habían cuestionado reiteradamente la facultad que la Constitución les había conferido, manifestando que sólo se trataba de una investigación, y que la Corte carecía de facultades para dar inicio a un proceso jurisdiccional, y sancionar a quienes resultaran responsables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el proceso de aprobación de la reforma constitucional manifestó a los diputados y senadores de las comisiones legislativas la supresión de esa facultad de investigación, en virtud de que no era una facultad jurisdiccional, y en consecuencia, no le correspondía, que lesionaba su calidad de Tribunal Constitucional y probablemente el argumento más importante, es que en los casos que había investigado solo habían despertado discusiones y controversias emotivas e interminables, en las cuales se ponía entredicho la propia honorabilidad de la Corte, la que no tenía un marco jurídico para su actuación en esa investigación, a demás de que los resultados de la misma constituían un simple informe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que si no se le suprimía dicha facultad, que se le reglamentara para evitar que diversas fuerzas políticas, sociales y mediáticas trataran de presionarla, para influir en la

aceptación o rechazo de las solicitudes, así como en el resultado de la investigación.

Hace algunos años el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia⁷⁶ mediante una conferencia magna intitulada “Complemento defensa y pervivencia de la Constitución” en el año de 1999, se pronunció respecto, de la necesidad de hacer reformas legales al párrafo segundo del artículo 97 constitucional para que las investigaciones del alto Tribunal produjeran efectos, asimismo de promulgar una ley reglamentaria que estableciera los efectos jurídicos que tendría la opinión de la Corte, en este tipo de asuntos.

Por su parte, los legisladores manifestaron que la Corte no podía distraer su atención en una investigación que no tenía trascendencia jurídica, argumentando que tendría que retirársele la facultad de investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se consolidara como un verdadero Tribunal Constitucional, toda vez que actuaba como un órgano instructor, siendo su única labor la investigación y formulación de un dictamen, y en consecuencia cada vez que la Corte ejercía dicha facultad termina siendo cuestionada, y criticada su determinación, colocándola en un nivel inferior al que realmente ostenta.

Los principales argumentos por los que se consideró que el artículo 97, párrafo segundo debía desaparecer, son los siguientes⁷⁷:

1. Que rompía con el esquema de división de poderes.
2. Su alcance era limitado y de aplicación excepcional.
3. Sus resoluciones no se consideraban sentencias, carecían de poder vinculatorio, sin que se tuviera claro cuales eran sus efectos.
4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuaba como órgano de instrucción, lo que rompía con su naturaleza jurisdiccional.

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Los casos de León y Aguas Blancas”. Segunda Edición. México 2004. P. 32-33.

⁷⁷ <http://www.diputados.gob.mx>.

<p>podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. (...)</p>	
<p>Art. 102. (...) B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. (...) (...) (...) (...) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>Art. 102 B. (...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. (...) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. (...) (...) La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como</p>

	<p>de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><u>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</u></p>
--	--

Cabe destacar que en la reforma constitucional de junio de 2011, el artículo 102 apartado B Constitucional, fue uno de los artículos que mas modificaciones sufrió, se adicionaron dos párrafos entre ellos el que le confiere la facultad de investigación a violaciones graves a los derechos humanos, se modificaron los párrafos segundo, tercero y séptimo, con dicha reforma se pretendió dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de mayores facultades y de mayor fuerza en lo que respecta a sus recomendaciones.

Como bien sabemos, la CNDH conoce del sistema nacional no jurisdiccional de protección y defensa de los derechos humanos, (sistema que no ha operado satisfactoriamente), conoce de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen los derechos humanos.

Por lo que respecta a la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, declinada a favor de la CNDH, es importante analizar los cambios que sufrió la facultad materia de investigación, después de la reforma constitucional.

En primer lugar tenemos que la denominación “violaciones graves a garantías individuales” es suplida por “violaciones graves a derechos humanos”, como ya lo mencionamos en líneas anteriores la propia Comisión Nacional ha definido a los Derechos Humanos, como el "conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada". Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, de lo que se advierte que aunque haya sido suplido el termino garantías, de manera inherente se encuentra implícito, toda vez que las garantías individuales que contempla nuestra Constitución Federal, se encuentran reconocidas por el estado, y son indispensables para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

En cuanto a su procedencia sigue siendo de oficio o a petición de parte, es decir la CNDH, podrá ejercer dicha facultad cuando así lo juzgue conveniente, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, por lo que hace a este punto destaca por que se le reconoce expresamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el derecho que tiene para poder solicitar se inicie la investigación de posibles hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, toda vez que el artículo 97 constitucional era omiso en señalarlo, sin embargo como ya se dio a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio en el sentido de homologar, para tal efecto al referido Jefe de Gobierno con los Gobernadores de las entidades federativas, a fin de que estuviera en aptitud de solicitar el ejercicio de la facultad de investigación que para entonces

ostentaba la Corte, por otra parte se advierte que se le otorga a las legislaturas de las entidades federativas la posibilidad de solicitar el ejercicio de esta facultad.

Por otra parte, el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformaron diversos artículos de la constitución, publicado el 10 de junio de 2011, menciona que el Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de dicho decreto, acontecimiento que no ha sucedido hasta la fecha (octubre 2012), toda vez que hasta este momento quedan en suspenso las siguientes cuestiones:

No se sabe a ciencia cierta cuando se esta ante una “violación grave” de derechos humanos, toda vez que ni el artículo 102 apartado B, ni la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que se entiende por “violaciones graves”, así como los supuestos de procedencia, como ya sabemos la CNDH, investiga precisamente las violaciones de derechos humanos, de ahí que es importante establecer cuando se esta ante una “violación grave” a los derechos humanos, toda ves que el hecho de que una autoridad o un servidor público viole los derechos humanos de los gobernados ya es un suceso grave, sin en cambio para que los órganos legitimados o la propia Comisión inicie la investigación, es necesario saber en que casos procede es decir las características que dicho acto debe tener para que se considere grave.

Si bien es cierto el artículo 97 constitucional no establecía cuando se estaba ante una “violación grave” en aquel entonces a *garantías individuales*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su propio criterio (mismo que ya fue materia de estudio en líneas anteriores) actualmente dicha determinación no ha sido debidamente establecida por el legislador, de lo contrario podría interpretarse que cualquier violación a los derechos humanos debe considerarse como grave y por lo tanto la CNDH, debe tener conocimiento de ella, en ese sentido la Comisión, no se ha pronunciado al respecto si adoptara

el criterio establecido por la Corte, lo cierto es que hasta este momento no se encuentran regulados los lineamientos que la Comisión Nacional tomara en cuenta para la procedencia o improcedencia de la investigación de “violaciones graves” a los derechos humanos.

Por otra parte, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no señala quien será el órgano competente para conocer de las violaciones graves a los derechos humanos, es decir si el Presidente de dicha comisión, o el Consejo Consultivo.

Si esta facultad recae únicamente en el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sería muy grave si eso sucediera porque se estaría depositando en manos de una sola persona un medio de protección de los derechos humanos delicado e importante, con la agravante de que el Presidente de la Comisión puede ser ajeno a la ciencia jurídica, toda vez que el artículo 9º de la Ley de la CNDH en la fracción VII menciona que preferentemente el Presidente de la comisión deberá tener título de licenciado en derecho, pero no como requisito obligatorio.

A diferencia del artículo 97 Constitucional que señalaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados para la investigación de violaciones graves a *garantías individuales*, todos ellos con carrera judicial, con amplios conocimientos en el campo del derecho, es decir competentes para la investigación de los sucesos extraordinariamente graves, en los que era necesario atendiendo a la naturaleza de los hechos que un órgano imparcial, altamente especializado y con el prestigio de la Suprema Corte llevara a cabo esa misión, con lo que contribuía enormemente a fortalecer el Estado de derecho de nuestro país.

Siguiendo, con el orden de ideas, si fuese el Consejo Consultivo de la Comisión sobre quien recayera la función investigadora de violaciones graves, se advierten algunos inconvenientes, por ejemplo: el Consejo Consultivo se

encuentra integrado por diez ciudadanos más el Presidente de la Comisión, cuyas decisiones las toman por mayoría de votos, sus facultades son muy importantes, pero el Consejo no está diseñado para investigar o para ocuparse de casos concretos, como lo son las recomendaciones cuya responsabilidad es exclusiva del presidente, como tampoco está diseñado para conocer de la investigación de las violaciones a los derechos humanos y mucho menos cuando estos sean “Graves”, además si tomamos en cuenta que sus miembros pueden ser personas de las más diversas disciplinas, sociólogos, psicólogos, comunicadores, y también juristas, por lo que pretender encomendar una labor jurídica tan delicada e importante, es como si aun abogado se le encomendara una operación quirúrgica.

En consecuencia, se le estaría otorgando al Consejo funciones delicadas, propias de un servidor público toda vez que el cargo que desempeñan sus miembros es honorífico no perciben remuneración alguna como lo señala el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la CNDH, así también no están obligados actuar en forma apartidista, como tampoco se les puede exigir que durante su periodo en la comisión actúen de esa manera, actúan como individuos y en forma honorífica, por lo que no les pueda considerar “funcionarios” de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; atendiendo a todo esto el legislador al declinar la facultad de investigación a la CNDH, pretende que el Consejo Consultivo o el Presidente de la misma sustituyan a la Suprema Corte de Justicia, pero si tomamos en cuenta que la Corte cuando ejercía la facultad de investigación, pudo soportar las críticas y presiones del propio gobierno, de los partidos políticos, de los medios de comunicación, de grupos de presión, de organizaciones sociales y demás organismos, es porque los ministros gozan de garantías para asegurar su independencia, a diferencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se podría ver envuelta en mayores críticas cuando ejerza dicha facultad, ante la polémica pública lo que quizá daría lugar a que se politizarán sus decisiones, lo que se traduciría a sepultar el respeto y la autoridad moral de nuestro Ombudsman mexicano.

Como ya se menciona a más de un año de la reforma constitucional, los legisladores no han adecuado la Ley de la CNDH, por lo que no se encuentra aún regulado el procedimiento que deberá llevar a cabo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el ejercicio de la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

Por lo que, habrá que esperar a dicha “adecuación” para conocer la reglamentación y procedimientos del nuevo párrafo constitucional, de lo que se advierte que fue un traslado aventurado e incorrecto por parte del legislador al declinarle a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la garantía constitucional materia de estudio.

En ese sentido, el quince junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre las que destacan el artículo 5^a del citado ordenamiento, el cual señala las atribuciones de la CNDH se advierte que ya se encuentra contemplada la facultad de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos en la fracción XV, pero no existe mayor pronunciamiento en cuanto su procedimiento sus alcances, en cambio por lo que respecta a las recomendaciones que emite la Comisión Nacional, destaca el artículo 46 del mismo ordenamiento, en el cual se adicionó un tercer párrafo con cuatro incisos, a continuación una interpretación de los mismos:

Si las recomendaciones no son aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este aspecto es importante porque hay un grave problema de recomendaciones no aceptadas, cumplidas a medias o, de plano, no cumplidas, esta disposición ayudara a ejercer presión a las autoridades y servidores públicos que vulneren los derechos humanos de los gobernados.

Pero además el citado artículo menciona que las autoridades o servidores omisos tendrán la obligación de atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Atendiendo a lo anterior habría que preguntarse: ¿será entonces que los senadores del partido al que pertenece el servidor público no lo van a defender?, o que ¿los Senadores de oposición no van aprovechar la ocasión para atacar a esa servidor público y al partido político al que pertenezca?, si esto llegara a suceder las recomendaciones de la Comisión quedarían en medio de una disputa política, que debilitaría su autoridad moral (característica de los Ombudsman), pensando de manera diferente ¿que pasaría si la autoridad o servidor público convencen a la opinión pública del por que no aceptó la recomendación o los motivos por los que no la ha dado cumplimiento, quizá porque se basa en una investigación insuficiente, con pruebas insuficientes, o quizá porque la fundamentación jurídica es errónea?. Se estaría poniendo en juego el prestigio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El inciso d) del artículo 46 de la Ley de la CNDH, establece que si persistiera la negativa por parte de las autoridades o servidores públicos en no dar cumplimiento a la recomendación que emitan, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados como responsables. ¿Que pasaría si el ministerio público desestima la denuncia?, quizá por falta de pruebas suficientes, si esto llegara a suceder una vez más se pondría en juego el prestigio, la respetabilidad y la autoridad moral de la CNDH.

De igual forma es importante advertir que las denuncias en los últimos años que ha presentado la Comisión Nacional, en su mayoría no han procedido, muestra de ello el Doctor Miguel Carbonell Sánchez Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante su participación en el Seminario Reforma Constitucional y Derechos Humanos: un

nuevo modelo, difundido por el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, en su participación señaló lo siguiente: *“Desde que esta el Doctor Raúl Plasencia como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han presentado 57 denuncias ante la Procuraduría de Justicia Militar en su caso, o ante la Procuraduría General de la Republica, por violaciones a los derechos humanos que son también delitos, les quiero decir porque también hay que poner todas las cartas sobre la mesa ni una ha sido consignada ni una”*.

Es decir a aunque se le haya otorgado esta facultad a la Comisión es evidente que en la practica no procede, no hay resultados, no se castiga a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Con todo lo anterior el legislador pretende que la sociedad conozca y esté pendiente de la aceptación o no de las recomendaciones, así como dar un control más eficaz a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El problema es que con todas estas nuevas atribuciones que se le otorgaron a la Comisión Nacional y siendo uno de los aspectos más controvertidos el “alcance de sus recomendaciones”, y la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, con todo ello se quiere convertir a la CNDH en un tribunal lo que al parecer el legislador aún no ha comprendido es la naturaleza jurídica de la misma y en general en nuestro país no se ha querido o no se ha podido entender que es un Omdudsman, y que el mismo no podría ser un tribunal, toda vez que su labor es de investigación, no de resolución judicial, no se siguen las etapas que todo proceso contiene, no se respetan las formalidades propias de un debido proceso legal, por el contrario, debe ser un procedimiento ágil, no formal y muy rápido, entre otras características de los procedimientos propios de un Omdudsman.

No debe perderse de vista que el Omdudsman basa su eficiencia, protección y defensa en una autoridad moral, en el apoyo que recibe de la sociedad y en la publicidad de sus actos.

Finalmente, advierte que al haberle declinado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la Facultad de Investigación de violaciones graves a los derechos humanos, fue un traslado aventurado, si bien es la Institución especializada y encargada de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano, y cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, funciones y características que no son suficientes para que lleve a cabo una función tan delicada e importante como lo es la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por lo que después de realizar esta comparación, se arriba a la conclusión de que el legislador cometió un error grave al haberle otorgado la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos a la CNDH, y más aún si tomamos en cuenta que cuando la Suprema Corte ejercía la facultad materia de estudio, no se encontraba debidamente regulada, con esta reforma la facultad de investigación de violaciones graves es austera, es decir no tiene un sólido sustento.

4.3 PROPUESTA.

Desde 1917 hasta el diez de junio de dos mil once, se encontraba consagrada en el artículo 97 párrafo segundo de la Constitución Federal, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales (actualmente facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos), ha sido uno de los temas mas polémicos, por los cuestionamientos y las múltiples interpretaciones de que fue o sigue siendo objeto. Facultad que es considerada por la misma Suprema Corte y por diversos doctrinarios como una garantía constitucional, como ya ha sido mencionado en el presente trabajo de investigación, dicha facultad surgió por la existencia de situaciones

extraordinariamente graves, es un instrumento extraordinario que únicamente debía utilizarse en situaciones o emergencias especialmente graves y muy delicadas en el país, considerada como una defensa excepcional de las garantías individuales.

Como sabemos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano máximo de autoridad en el cual se deposita el Poder Judicial de la Federación, que al encontrarse dentro de sus facultades constitucionales, la de ser el garante del orden constitucional en el marco de la división de poderes, siendo uno de los principales sustentos por los cuales tenía a su digno cargo la facultad de investigación de violaciones graves a “*garantías individuales*”, a pesar de todo ello como ha sido relato, la facultad materia de estudio carecía de obligatoriedad, de carácter vinculatorio, aun cuando de conformidad con el Derecho Público las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia, deben ser coercitivas, unilaterales e imperativas, para que pueda imponer sus determinaciones, e incluso mediante la coacción en caso de ser necesario, y hacerse obedecer aún en contra de la voluntad de la autoridad.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercía la facultad de investigación de violaciones graves a *garantías individuales*, sus determinaciones se traducían a una opinión autorizada, sin ninguna consecuencia jurídica y que finalmente terminaba en el archivo lo que generó críticas por su actuación al desarrollar dicha función, de buena y mala fe, acertadas y erróneas, pero especialmente los escándalos que promovieron algunos medios y algunas organizaciones, así como la falta de la debida reglamentación de dicha facultad, condujeron a una grave consecuencia, se eliminó una garantía constitucional de naturaleza extraordinaria.

Con la reforma de junio de dos mil once mediante la cual se declina la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que solo emite recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, sin carácter imperativo toda vez que su naturaleza jurídica no se lo permite, es decir sus determinaciones no tienen ninguna consecuencia jurídica y las autoridades y

servidores públicos deciden si aceptan o no la recomendación, de lo que se advierte que nuevamente la investigación a violaciones graves a *garantías individuales*, hoy violaciones graves a los derechos humanos, no produce ninguna consecuencia jurídica, y finalmente concluye en el archivo, por lo que la reforma constitucional en nada cambio el efecto de la investigación.

Asimismo, al haberle otorgado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la Facultad de investigación, se advierte que a más de un año de la reforma constitucional no se han llevado acabo las adecuaciones necesarias a la Ley de la CNDH, para reglamentar dicha facultad, es decir actualmente estamos peor que al principio cuando era la Suprema Corte de Justicia la que ejercía la facultad investigadora, toda vez que si bien es cierto el artículo 97 constitucional no establecía los lineamientos, ni el procedimiento de la facultad materia de estudio, lo cierto es que nuestro máximo tribunal constitucional emitió diversos criterios en cuanto a su procedimiento y regulación, por lo que actualmente esta garantía constitucional se encuentra flotando en al aire.

De todo lo anterior se arriba a la conclusión, la reforma constitucional de junio de dos mil once, es un retroceso legislativo, una equivocación por parte de los legisladores, atendiendo a que si la declaratoria que emitía nuestro máximo tribunal constitucional no tenia mayor trascendencia, como ya se dijo sus determinaciones se traducían a opiniones autorizadas, ahora siendo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que conozca de esta facultad, y tomando en cuenta que sus determinaciones se traducen únicamente en recomendaciones no vinculatorias y que casi nunca son atendidas por las autoridades o servidores públicos responsables, la duda entonces es ¿será que ahora las autoridades atiendan las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando resuelva que se han violado gravemente los derechos humanos del gobernado?.

Asimismo trasladar la facultad de investigación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, trunca el desarrollo de los diversos criterios que había emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional, los avances metodológicos que

ha tenido en la elaboración de los proyectos en los cuales ejerció la facultad materia de estudio.

Por otra parte, no existe comparación entre la infraestructura del Poder Judicial de la Federación y la infraestructura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la práctica se ha visto que las investigaciones tienen mucha relación con la ciencia jurídica (en especial con el derecho penal) y como bien sabemos la Suprema Corte está integrada por once ministros que son juristas destacados, con una amplia carrera judicial, además para llevar a cabo la facultad de investigación, podían auxiliarse o nombrar a magistrados o jueces, a abogados litigantes o académicos destacados en el campo del derecho, a diferencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los funcionarios que la integran no son especialistas en la ciencia jurídica.

Siguiendo el orden de ideas expuestas, se propone una reforma constitucional al artículo 97 en la que se le otorgue nuevamente la facultad de investigación de violaciones graves a garantías individuales y derechos humanos, eliminando el último párrafo del artículo 102 apartado B, precisando en el artículo 97 de la Constitución Federal que una vez que la Suprema Corte inicie la investigación de posibles hechos que constituyan una violación grave a garantías individuales y derechos humanos, y determine que efectivamente existen violaciones graves, se faculte a la Corte para que inicie la averiguación por el delito o delitos en que hubiesen incurrido las autoridades responsables, y posteriormente dicha averiguación sea consignada al Juez de Distrito competente, para que se de inicio al procedimiento judicial en el cual se castigue a las autoridades responsables.

Se propone la creación de una ley reglamentaria del artículo 97 párrafo segundo constitucional, en la que se establezcan los criterios, lineamientos para determinar en que casos debe ejercer la facultad de investigación, el procedimiento que deberá seguir con la finalidad de iniciar la averiguación por el delito o delitos que hubiesen incurrido las autoridades responsables.

Lo anterior es así, toda vez el tema de violaciones graves a los derechos humanos no es suficiente que culmine con información veraz, con una investigación imparcial y una autoridad moral como la que ostenta la Corte o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como ya ha sido lo manifestado en líneas anteriores, la postura de que la facultad de investigación debe ser devuelta a la Suprema Corte de Justicia nuestro máximo Tribunal constitucional, dotándola de mayores atribuciones respecto a esta facultad, para que dicha investigación culmine con una resolución que tenga aparejada ejecución, es decir que tenga el carácter coactivo, como bien sabemos la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con los medios para hacer cumplir sus determinaciones, (tema que fue materia del capítulo segundo de la presente investigación) un ejemplo de ello es el cumplimiento a la sentencia protectora en los juicios de amparo, el artículo 107 fracción XVI, Constitucional faculta a la Corte a destituir a las autoridades responsables y consignarlas al Juez de Distrito que corresponda cuando se trate de incumplimiento a la sentencia protectora de amparo o por repetición del acto reclamado, previo agotamiento del procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, de lo que se advierte que la Corte si tiene esa carácter coactivo para poder hacer valer sus determinaciones como órgano del Derecho Público.

Finalmente, no debe hacerse a un lado la responsabilidad histórica que el Constituyente de Querétaro le encomendó a la Corte en el artículo 97 Constitucional, de no atender lo anterior se estaría sepultando la facultad de investigación de violaciones graves de derechos humanos, recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es nuestro Máximo órgano Constitucional, encargado de velar el cumplimiento de nuestra Carta Magna, en quien la sociedad deposita su confianza y esperanzas en la impartición de justicia.

CONCLUSIONES.

Después de haber realizado la presente investigación con el objetivo de delimitar quien es la autoridad idónea para conocer de la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluye lo siguiente:

1. La facultad de investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, es una garantía constitucional, considerada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un medio de control constitucional, porque busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Se trata de una facultad extraordinaria y una defensa excepcional de preceptos constitucionales violados, es extraordinaria porque surge ante situaciones extraordinariamente graves y delicadas que provocan que la sociedad se encuentre en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es una autoridad que cuenta con imperium propio de su poder publico, es decir con coercitividad, imperatividad y unilateralidad, un ejemplo de ello ocurre en el incumplimiento de las sentencias de amparo o repetición del acto reclamado en las mismas, la Constitución la faculta para destituir a la autoridad omisa e incluso puede consignarla ante el Juez de Distrito o podrá dar vista al Ministerio Público según sea el caso por incumplimiento o por repetición del acto reclamado.
4. Tiene funciones que sólo ella podría desempeñar como es el velar por el cumplimiento de nuestra Carta Magna, por ser nuestro máximo órgano constitucional, los miembros que la integran están altamente especializado en la ciencia del derecho y con prestigio en quienes la sociedad deposita su confianza y esperanzas en la impartición de justicia.

5. En los antecedentes históricos planteados se advierte que el Constituyente de 1917 se le encomendó la delicada facultad investigadora a la Suprema Corte por que no existe en nuestro sistema de gobierno otra autoridad con las características que ostenta la Corte.
6. El artículo 97 constitucional párrafo segundo no se encontraba regulado adecuadamente, al no establecer el procedimiento que debía llevar la Suprema Corte al momento de ejercer la facultad examinada y mucho menos establecía los alcances de dicha investigación, lo que le generó críticas y debates que generaron que se declinara la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
7. Por lo que respecta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si bien es cierto es organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, también es cierto que no es la autoridad idónea para llevar acabo la facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos.
8. La Comisión Nacional, los miembros que la integran no son especialistas en la ciencia del derechos, cabe destacar que las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por las autoridades en su mayoría son de carácter penal, es decir una gran relación con la ciencia jurídica, por lo que la Comisión no esta bebidamente capacitada para llevar acabo tan importante y delicada función.
9. Las recomendaciones de la CNDH, no son de carácter imperativo para la autoridad o servidor público a las cuales se dirija, la misma se ha ido ganando la confianza de la sociedad y se ha podido posicionar como el Ombudsman del orden jurídico mexicano, por su eficiencia, su protección, defensa real de los derechos humanos, en su autoridad moral, en el apoyo que recibe de la sociedad y en la publicidad de sus

actos todo ello atendiendo a su naturaleza jurídica, y no por su carácter coactivo, como actualmente se pretende hacer.

10. Existe un grave problema en cuanto a la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, por parte de las autoridades y servidores públicos a quienes va dirigida, el problema lo será también para las recomendaciones que emita respecto a las violaciones graves a los derechos humanos, por lo que al declinarle la facultad de investigadora, en nada cambia el efecto jurídico de la misma.
11. La Facultad de investigación de violaciones graves a los derechos humanos, actualmente no encuentra debidamente reglamentada, toda vez que a un año de la reforma Constitucional de junio de 2011, el Congreso de la Unión no ha adecuado la Ley de la Comisión Nacional, como lo dispone el artículo octavo transitorio del decreto publicado el 10 de junio de 2011, por lo que el procedimiento de dicha facultad se encuentra en *sub jùdice*, paso de ser una garantía constitucional a una atribución más de la Comisión Nacional.
12. Con la reforma constitucional de junio de 2011, al parecer el objetivo del legislador es la destrucción de la Comisión Nacional, al otorgarle mayores facultades y pretender que sus recomendaciones sean coercitivas, lo que atenta contra la naturaleza jurídica de misma.
13. Si bien con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 se nota la preocupación por los derechos humanos, y que ha sido una constante en nuestro país, al ser una reforma constitucional trascendente y una de las más importantes desde que entró en vigor la constitución de 1917, lo que ahora el legislador hace es reformar por reformar sin reflexionar aunque con ello implique eliminar una garantía constitucional y la destrucción de instituciones, consecuencias que al final quien las recibe es la sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALLIER CAMPUZANO, Jaime. Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Respecto de Violaciones Graves a Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México 2005.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, México, Trillas, segunda edición, 1990.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. Las nuevas Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en MELGAR ADALID, Mario, Reformas al Poder Judicial, México, UNAM, 1995.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, Garantías Individuales, Oxford University Press, México 2005.
- BIDART CAMPOS, Germán J., Teoría general de los derechos humanos, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991..
- BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México, Porrúa, sexta edición, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Decima novena edición, Porrúa, México 1985.
- CARBONELL MIGUEL, Diccionario de Derecho Constitucional, Editoriales Porrúa - UNAM, México, 2005.
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1998.
- CARRILLO FLORES, Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, Porrúa, 1981.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, 2012.
- DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, vigésima tercera edición, 1996.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, Supremacía Constitucional, México, Porrúa, 2009.

- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, Medios de Impugnación Constitucionales respecto a la Violación de los Derechos Humanos, Ed. PAC, S.A de C.V. México 2001.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2002, tomos I, II, III, VIII y XI.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador), Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa, 2003.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. La Defensa Constitucional y las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho. Culiacán Sinaloa. México, 1967, Tomo II número 3.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "et al", La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011), ED. Porrúa, México, 2011.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "et al", La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México 2010.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios de derecho constitucional, México, editorial Polis, 1940.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de los Derechos Humanos, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2011.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/el/e19.htm>.
- LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Segunda Edición. Porrúa, México, 1998.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, Porrúa, cuarta edición, 1994.

- MADRAZO, Jorge, Derechos humanos, el nuevo enfoque mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- MENA ADAME, Carlos. Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, Porrúa. México 2003.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, México, Porrúa, 1967.
- PÉREZ LÓPEZ, Miguel. Estudios Jurídicos Sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Porrúa, México, 2002.
- Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos de León y Aguas Blancas, Segunda Edición, México 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Segunda Edición. Ed. Themis, S.A de C.V. México 1994.